

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

I. SENTENCIAS COMENTADAS

Dirección: Encarna ROCA TRIAS
Secretario: Ramón CASAS VALLES
Colaboradores: Isabel MIRALLES GONZALEZ
Josep FERRER RIBA
Mónica VILASAU SOLANA

1. **STC 6/91 de 15 de enero, «B.O.E.» de 13 de febrero**
CI (Ley 7/83 de 29 de junio, Expropiación de RUMASA)
Ponente: De la Vega Benayas (Voto particular discrepante de Rubio LLoriente y Gabaldón López)
Desestimada
Conceptos: Vinculación de los Jueces y Tribunales a las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional: valor de los *obiter dicta*. Derecho de propiedad. Garantía expropiatoria. Igualdad y «leyes de “caso único”»
Preceptos de referencia: Arts. 33 y 14 CE

En el juicio interdictal promovido por José M^a Ruiz Mateos contra el Estado español para recuperar la posesión de los bienes expropiados a «Rumasa, S.A.», la Audiencia Provincial de Madrid, en fase de apelación, planteó cuestión de inconstitucionalidad dada la posibilidad que los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, incurrieran en vulneración de los arts. 14 y 33.3 CE (en primera instancia se había planteado otra cuestión, desestimada por la STC 166/1986, por la posible contradicción de dicha Ley con el art. 24.1 CE). El Auto de la Audiencia cuestiona la concurrencia de una efectiva justificación de la *causa expropriandi* (requerida, según el art. 33.3 CE, más allá de la declaración formal de utilidad pública o interés social para llevar a cabo la expropiación), puesto que además tal justificación ha de determinar si hubo concreta necesidad de ocupar los bienes y derechos de Rumasa y de hacerlo en su totalidad, esto es, en términos de proporcionalidad, para cumplir con el fin de la expropiación.

Con carácter previo a la valoración de la cuestión de fondo, el Tribunal Constitucional estudia la alegación de cosa juzgada realizada por el Abogado del Estado, al entender éste que aquél se había pronunciado ya en sus SSTC 111/1983 y 166/1986 sobre todos los puntos planteados en la presente cuestión. El Tribunal, que rechaza la alegación, entra en el examen de la técnica de aplicación jurisdiccional del Derecho, y realiza la clásica distinción entre lo que configura la cosa juzgada (el fallo y su fundamento determinante) y el llamado *obiter dictum*, formado por los argumentos adyacentes que coadyuvan al fundamento principal o *ratio* de la decisión final. A continuación, sin embargo, matiza la trascendencia de éstos últimos: «una cosa es el *puro dictum*, observación al pasar, no trascendente ni como argumento complementario, y otro el *dictum* argumentativo que se relaciona más o menos lateralmente con las razones decisivas del fallo. En este caso estos *dicta* son opiniones del Juez o Tribunal con propia eficacia y si bien no integran la cosa juzgada, sí valen como valoraciones jurídicas del Tribunal y constituyen, en cierto modo y en buena medida, antecedentes dotados de *auctoritas*. Esta interpretación del Tribunal, en el ámbito de sus específica competencia, constituye por ello regla vinculante (arts. 164 CE, 38 LOTC) que, en concreto, los Jueces y Tribunales han de seguir a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 de la LOPJ» (FJ 4).

En lo atinente al tema central, el Tribunal señala que en la expropiación *ope legis*, adoptada en atención a un caso concreto, no cabe mantener la distinción conceptual entre el nivel abstracto de la declaración de utilidad pública e interés social y el nivel concreto de la proyección de esa declaración a los bienes y derechos que se expropian. Por ello, si la declaración es ajustada a derecho, también lo es la necesidad de ocupación y la proporcionalidad en la misma (FJ 6). En la justificación de la *causa expropriandi*, el Tribunal se remite a sus propias constataciones de las SSTC 111/1983 y 166/1986, en las que se apuntan una diversidad de datos acreditativos de la grave situación de crisis del grupo empresarial así como la peculiar configuración de éste como una unidad económico-financiera, que no permitía otra solución que la ocupación de la totalidad de las acciones (FJ 8 y 9).

Tampoco prospera la duda de inconstitucionalidad apoyada en el art. 14 CE, por un posible trato discriminatorio al no justificarse la causa de expropiación por relación a todos y cada uno de los bienes expropiados. En síntesis, el Tribunal se remite a las mismas claves argumentativas antes expuestas, que constituirían la justificación objetiva y razonable del trato desigual (la justificación *ad casum* de la *causa expropriandi* como justificación para la inmediación y unidad en el acto expropiatorio, para la necesidad de ocupación y para la determinación de los bienes y derechos objeto de la expropiación) (FJ 10).

Los Magistrados que suscriben el voto particular insisten en la idea de que la expropiación por medio de ley singular no puede excluir la observancia del sistema de garantías que el ordenamiento prevé para la expropiación y que constituye el contenido esencial de dicho instituto. Así, la causa de expropiación ha de identificarse con el fin a que haya de afectarse el objeto expropiado y ha de definirse en términos objetivos de los que resulte claramente la relación existente entre ella y los bienes expropiados. Tales garantías no se cumplirían en el supuesto enjuiciado: la finalidad de la expropiación no se ha dotado del mínimo grado de concreción exigible, ni permite establecer una relación inmediata entre ella y los bienes que se expropian. Por contra, se afirma, la finalidad inmediata y real de la expropiación sería la desposesión de los gestores mismos, esto es, la mera privación de la propiedad, con lo que la

garantía constitucional quedaría privada de su contenido esencial y reducida a una formalidad vacía. También se denuncia en dicho voto la infracción del art. 33 CE por la notoria falta de proporción entre el fin que se pretendía conseguir y los medios utilizados, puesto que la legislación bancaria ofrecía a la Administración otras medidas de intervención correctoras de actuaciones anómalas de las instituciones crediticias sin llegar a una actuación de tipo ablatorio. Finalmente, se habría también infringido el principio de igualdad ante la ley, vista la imposibilidad de acreditar si el trato diferencial dispensado al grupo Rumasa (en una ley singular, que excluye la posibilidad de cotejo) estaba objetivamente justificado en comparación con el dado a otras instituciones financieras o grupos empresariales en crisis.

2. STC 8/91, de 17 de enero, BOE de 13 de febrero

RA

Ponente: Tomás y Valiente

Desestimado

Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva

Preceptos de referencia: art. 131 LH

Los recurrentes en amparo solicitaron ante el Juzgado de Primera Instancia se declarase la nulidad de las actuaciones seguidas en procedimiento de ejecución de una hipoteca (art. 131 LH), que gravaba la finca de la que eran propietarios, al no habérseles notificado en forma la tasación de costas y liquidación de intereses.

Declarada la nulidad por el juzgador de instancia en base al art. 240.2 LOPJ («sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá, de oficio antes de que hubiere recaído sentencia definitiva, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular») se interpuso recurso ante la Audiencia por los adjudicatarios de la finca. Este fue estimado en base al art. 132 LH («[...] Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versen sobre nulidad de título o de las actuaciones o sobre vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente Ley [...]»). Contra el Auto revocatorio del de Instancia se interpone recurso de amparo ya que en opinión de los propietarios, revocado el Auto de Instancia que había anulado las actuaciones tras apreciar la indefensión, se habría incurrido nuevamente en la misma.

Entra el Tribunal a abordar (como ya se ha hecho en las SSTC 41/1981 y 64/1985) la cuestión de la posible inconstitucionalidad del art. 131 LH en la medida que las posibilidades de reaccionar que el deudor y terceros poseedores tienen frente a tal procedimiento ejecutivo son muy limitadas. El TC [FJ 2] reitera que las dudas sobre su adecuación al art. 24 CE deben quedar disipadas en la medida en que existe la posibilidad de defender los derechos de los interesados en un procedimiento declarativo (tal y como establece el art. 132 LH).

El TC [FJ 3] recuerda que el concepto de indefensión no es exclusivamente formal, sino también material. Por lo tanto ante un proceso judicial en que se ostente la condición de parte, si se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva mediante con-

ductas omisivas, no podrá alegarse luego en vía de amparo violación del art. 24 CE si frente a tales conductas lesivas no se ha llevado una conducta diligente para propiciar su rectificación (STC 48/1984).

Por lo tanto, corresponde a las partes intervinientes en un proceso una mínima diligencia, y no cabe alegar indefensión por quien se puso en tal situación.

En el caso concreto, las partes tuvieron conocimiento de las actuaciones que se seguían y en vez de actuar diligentemente frente a determinadas omisiones judiciales, adoptaron una actitud pasiva, por lo que no puede admitirse que se haya vulnerado el art. 24 CE.

3. STC 11/91, de 17 de enero, BOE de 13 de febrero

RA

Ponente: García-Mon y González-Regueral

Desestimado

Conceptos: Derecho a la vida. Asistencia médica a reclusos en huelga de hambre

Preceptos de referencia: Art. 15 CE vid. SSTC 120/90 y 137/90 y STC 67/91, de 22 de marzo, BOE de 24 de abril

4. STC 14/91, de 28 de enero, BOE de 25 de febrero

RA

Ponente: Rubio LLorente

Desestimado

Conceptos: Cuantía de las indemnizaciones, motivación de las decisiones y tutela judicial efectiva

Preceptos de referencia: Arts. 24.1 y 120.3 CE, DA 2ª Ley 3/67 de 9 de abril

Se ocupa esta Sentencia del problema de la motivación de las decisiones judiciales en relación con la cuantía de las indemnizaciones por daños. La recurrente en amparo había sido víctima de un accidente de tráfico. En el correspondiente juicio de faltas, el conductor del vehículo causante de aquél fue absuelto, procediendo el Juzgado a dictar Auto en el que se determinaba la cantidad máxima reclamable por los perjuicios, en cumplimiento de la DA 2ª de la Ley 3/67 de 8 de abril. Este Auto es el recurrido en amparo, imputándole la recurrente la violación del art. 24.1 CE, por falta de motivación de la cuantía de la indemnización (omisión de toda referencia a los daños morales, falta de toda explicación en relación con la suma otorgada por el período de inactividad, alusión meramente formal a las «secuelas» etc.). En suma, decía la recurrente, en el Auto «no se determinan los daños causados de la misma manera que si la acción civil se hubiera ejercido en forma independiente de la penal». El Ministerio Fiscal solicitó la concesión del amparo.

Sin embargo, el TC lo rechazó, entendiéndolo que de la Sentencia de la que el Auto traía causa resultaban los datos omitidos en éste y que, en cualquier caso, no es preciso que el Juez exteriorice «de manera prolija y detallada cuál ha sido el juicio valorativo que le ha llevado a la cantidad señalada» (FJ 2).

En relación con el mismo problema (supuesta falta de motivación en la fijación de una indemnización por daños en accidente de circulación) y en idéntico sentido, se ha pronunciado la STC 122/91 de 3 de junio (BOE de 8 de julio, Ponente Díaz Eimil). De ella extraemos la siguiente doctrina:

1. La motivación de las resoluciones judiciales (Sentencias y Autos) no solo es una obligación del órgano judicial (art. 120.3 CE) sino también un derecho de quienes intervienen en el proceso (art. 24.2 CE).

2. El derecho «se satisface cuando la resolución judicial, de manera explícita o implícita, contiene razones y elementos de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación, ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado» (FJ 2). «No podemos desconocer que, de conformidad con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que estimamos constitucionalmente acertada, la valoración minuciosa y detallada de los daños y perjuicios económicos, físicos y morales es de muy difícil realización y expresión y ello obliga, en la mayoría de los casos, a fijar la cuantía de la indemnización de un modo global, atemperándose a los módulos valorativos de uso convencional, sin que en ningún caso haya que reputarse necesario que la cantidad globalmente fijada represente la suma de las parciales [...] ni que haya que especificar de manera singularizada cuáles son esos conceptos parciales» (FJ 3)

3. La motivación debe apreciarse «dentro del contexto legal del proceso» (deben tenerse en cuenta todas las razones presentes en él, incorporadas o no a la resolución) (FJ 2).

**5. STC 17/91, de 31 de enero, BOE de 25 de febrero
RI (Ley 16/85 de 25 de junio, Patrimonio Histórico)**

Ponente: Gabaldón López

Desestimada

Conceptos: Estatuto particular de ciertos bienes. Determinación de su régimen jurídico. Competencias concurrentes del Estado y de las CC.AA. en materia de cultura.

Preceptos de referencia: arts. 149.1.3ª, 6ª, 8ª, 18ª y 28ª; 149.2 y 149.3 CE

Se plantea recurso de inconstitucionalidad promovido por la Junta de Galicia, el Gobierno vasco y el Parlamento de Cataluña, contra determinados artículos de la Ley de Patrimonio Histórico.

El TC declara que ciertos artículos (concretamente 2.3, 9.1, 9.5, 49.5 y DT 1ª) deben ser interpretados en el sentido que el propio Tribunal establece a fin de poder ser considerados adaptados a la Constitución, mientras que desestima el resto del recurso.

El primer problema que plantean las CC.AA. es de competencias, ya que todas ellas han asumido en sus respectivos Estatutos la competencia sobre Patrimonio Histórico (art. 10.19 y 20 Vasco, 9.5 y 6 Catalán y 27.18 de Galicia), así como la competencia exclusiva en materia de cultura. De otra parte al Estado le corresponde la competencia sobre «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español

contra la exportación y la expoliación...» (art. 149.1.28 CE). Le corresponde en igual medida el ejercicio de las acciones de recuperación, así como las de adquisición en caso de exportación ilegal, puesto que todos estos conceptos se integran en el más amplio de defensa del patrimonio (vid. FJ 18).

1. Debe afirmarse, declara el TC «la existencia de una competencia concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquellos que precise tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias [...]. La integración de la materia relativa al patrimonio histórico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquella [...]. El Estado ostenta, pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas recurrentes en lo restante, según sus respectivos Estatutos, sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá de ponderar en cada caso concreto» (FJ 3).

«Las funciones de difusión internacional de los valores culturales de estos bienes en cuanto integrantes del Patrimonio cultural español podrán ser ejercidas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias respecto del patrimonio histórico y cultural, siempre que, como se ha dicho, no se trate de actos generadores de responsabilidades del Estado con terceros, sean políticas o económicas (FJ 6).

2. Se plantea en el recurso la necesidad de que quede fijado el concepto y el alcance de la expresión «expoliación». La Ley de Patrimonio en su artículo 4 la define como «toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social» a juicio de los recurrentes se ha producido una extensión de este concepto de modo que se excede la legitimación constitucionalmente asumida. El TC por su parte considera que «la utilización del concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como definitoria de un plus de protección respecto de los bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portadora de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados. Así, pues, la Ley llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de estos bienes, aunque materialmente el mismo bien permanezca» (FJ 7).

3. Los bienes declarados (por el Estado o por las CC.AA.) como de interés cultural deben ser inscritos. «Esta inscripción opera aquí como un requisito necesario para el otorgamiento por el Estado de los beneficios fiscales [...], por supuesto sin perjuicio de las medidas de fomento que las Comunidades Autónomas puedan arbitrar dentro del ámbito de su propia competencia. De hecho se trata de la inscripción de estos bienes para su inclusión en un ordenamiento sectorial que implica notables

restricciones al ejercicio de derechos inherentes a su titularidad, las cuales se tratan de compensar con ciertos beneficios tributarios a cargo de la misma Administración que los censa o registra» (FJ 13).

**6. STC 29/91, de 14 de febrero, BOE de 15 de marzo
RA**

Ponente: Tomás y Valiente

Desestimado (hay un voto particular [De la Vega Benayas] al que se adhirió otro Magistrado [Gimeno Sendra])

Conceptos: Igualdad. Uniones no matrimoniales. El concepto «familia» del art. 39 CE

Preceptos de referencia: arts. 14, 39 y 50 CE, art. 160 LGSS

Integra este bloque una pluralidad de supuestos, casi idénticos, en los que se reclama por la posible desigualdad que supone el no reconocimiento del derecho a las prestaciones que la LGSS (Ley General de la Seguridad Social) reconoce a los viudos, a aquellas personas que han mantenido una convivencia no-matrimonial pero estable. Concretamente los que han dado lugar a las SSTC 30/91, 31/91, 35/91, 38/91 y 77/91, todas ellas del mismo Ponente. Por dicho motivo son tratadas conjuntamente.

Se formula solicitud de pensión de viudedad —por cualquiera de los conviventes—, que resulta denegada por el INSS. Ninguno de los supuestos puede encuadrarse en la excepción que establece la Ley 30/81, de 7 de julio, que en su Disposición adicional décima reconoce el derecho a percibir la pensión de viudedad en favor de quien no hubiera podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación que regía hasta la entrada en vigor de la referida ley y que hubiera convivido como tal, acaeciendo el fallecimiento del causante de la pensión antes de la vigencia de la misma.

Las bases de argumentación son, fundamentalmente, estas tres alegaciones:

1. la discriminación que supone el que supuestos «similares» no obtengan la misma respuesta jurídica, con la consiguiente quiebra del art. 14 CE.
2. vulneración del art. 39.1 en cuanto proclama la protección de la familia sin distinción alguna entre familia de hecho y de derecho.
3. el derecho a la protección social con la consiguiente lesión del art. 41 CE, al no reconocerles las prestaciones de la seguridad social.

Como puede observarse los hechos y los argumentos son idénticos a aquellos que dieron lugar a la Sentencia 184/90, de 15 de noviembre, BOE de 3 de diciembre y, en todos ellos, obviamente, se reproduce la misma solución.

La doctrina del TC puede quedar resumida en los siguientes puntos:

1. La obligada aplicación del art. 160 de la LGSS, declarado constitucional en la STC 184/90 y cuyos fundamentos da por reproducidos íntegramente (las citas entrecorridas corresponden a los FJ 2 y 3).

2. Dada la constitucionalidad de la norma citada, no puede mantenerse la vulneración del art. 14 CE, toda vez que «el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida». El distinto tratamiento está justificado ya que «el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. El vínculo matrimonial genera «*ope legis*» en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Tales diferencias constitucionales entre matrimonio y unión de hecho pueden estar legítimamente tomadas en consideración por el legislador a la hora de regular las pensiones de supervivencia».

3. El que no sean situaciones equivalentes no prejuzga sobre su licitud/ilicitud, ya que la posibilidad de optar entre el matrimonio y la unión de hecho «está íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad». Por dicho motivo, cualquier actuación de los poderes públicos que «tratara de impedir o reprimir la convivencia —*more uxorio*— o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial» infringiría el art. 10 CE.

4. Pero esto, como ya se ha señalado, no prejuzga la obligación del legislador de regular de igual modo situaciones que no se entienden como equivalentes, aunque ya en varias ocasiones ha procedido a efectuar la equiparación del matrimonio con la unión basada en «análoga relación de afectividad» (puede verse los arts. 11 y 18 C. Penal, 3.ª de la Ley Orgánica de «Habeas corpus», 10 de la Ley 5/84 de Asilo, 392.1 de la LOPJ, 101 del CC., DA 3ª de la Ley 21/87 sobre adopción, y el art. 9.3 de la Ley 35/88 sobre Técnicas de reproducción asistida). Por supuesto en la libertad del legislador entra la opción de extender a las «uniones estables de hecho, al menos en determinadas condiciones, los beneficios de la pensión de viudedad» pero sin que esa posibilidad —admisible sin duda alguna— suponga una necesidad u obligación.

Como puede verse, los supuestos en los que se ha procedido a la equiparación entre ambas situaciones, son todos ellos supuestos en los que se afectan o bien derechos estrictamente personales (aunque tengan un cierto trasfondo público) o bien supuestos en los que la equiparación suponía el cumplimiento del deber constitucional de no admitir tipo alguno de discriminación basado en la filiación. Por el contrario, aún hoy, el legislador no ha considerado conveniente reconocer a las uniones de hecho los mismos efectos patrimoniales que a las uniones basadas en el derecho, ya que faltándoles el dato de la publicidad, podrían repercutir en derechos reconocidos a terceros.

Queda pues al arbitrio del legislador el proceder, con la asunción de las garantías que considere necesarias, a la equiparación de estas relaciones que el derecho no puede reprobear y que en opinión de los sociólogos suponen uno de los mecanismos de convivencia no basada en el matrimonio más habitual en nuestro entorno. Estas situaciones se producen quizá hoy en mayor medida que en tiempos precedentes al

sumarse a las situaciones habituales de uniones de hecho (de carácter económico, ideológico o de imposibilidad) aquellas situaciones que tiene su origen en las denominadas «familias reconstituidas», aquellas originadas tras la ruptura matrimonial de uno o ambos convivientes.

7. STC 56/91, de 12 de marzo, BOE de 16 de abril

RA

Ponente: Rodríguez-Piñero

Desestimado

Conceptos: Interpretación de normas en diferentes órdenes jurisdiccionales. Indefensión

Preceptos de referencia: 24.1 CE

Se plantea el amparo debido a la inadmisión de un recurso. A juicio de la recurrente se habían producido ciertas irregularidades en la subasta de un inmueble objeto de apremio en la ejecución de una sentencia de Magistratura de Trabajo (los recursos y dilaciones contra la ejecución de la sentencia alcanzan un período que va desde el año 1979 hasta el auto de 30 de junio de 1988 contra el que solicita el amparo). El TC no entra a juzgar estas incidencias, sino que se limita a examinar si se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva. A juicio de la recurrente el Auto de la Magistratura había prescindido de lo resuelto por la jurisdicción civil que había declarado nula la escritura de venta otorgada por el Magistrado de Trabajo por «indeterminación del precio de la compraventa al haberse omitido la preceptiva liquidación de cargas necesaria para la concreción del precio real de la enajenación». Este defecto fue subsanado por el Magistrado de Trabajo que procedió a efectuar la liquidación de cargas, No obstante la recurrente discrepa de la forma en que fue realizada la liquidación, ya que se incumplió lo dispuesto en el artículo 1.511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto no se practicó la previa purga de las cargas, ni se sometió a la aprobación de las partes, por lo que considera se le ha ocasionado una «gravísima situación de indefensión».

El TC considera que «no es claro que exista esa denunciada infracción legal, al no ser nada pacífico, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, cuál ha de ser el criterio prevalente en la liquidación de cargas en caso de remate de inmuebles, si el de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de necesaria purga de esas cargas, o el establecido en la Ley Hipotecaria, de subsistencia de las cargas anteriores y preferentes a las que sirven de base a la ejecución subrogándose en la totalidad de las mismas el rematante, destinándose así el precio del remate a pagar el crédito de los acreedores ejecutantes. El Magistrado de Trabajo ha realizado la liquidación de cargas en la forma que ha estimado más correcta, siguiendo el criterio de la Ley Hipotecaria, el más usual en la práctica judicial, sin que a tal respecto pudiera considerarse vinculado con la opinión sentada en este caso por la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que parece otorgar prevalencia a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No resulta vinculante para el Juez laboral la interpretación de otro orden jurisdiccional, siendo una cuestión de mera legalidad sin transcendencia

constitucional alguna la de la prevalencia al respecto ya sea de la Ley Hipotecaria o ya sea de la Ley de Enjuiciamiento Civil» (FJ 6).

- 8. STC 62/91, de 22 de marzo, BOE de 24 de abril**
RI y Confl. competencia (Ley gallega 12/84, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del consumidor y Decreto de la Consejería gallega de Sanidad y Consumo 37/85 de 7 de marzo, sobre Comisión Consultiva de Consumo)
Ponente: Gimeno Sendra (voto particular discrepante de Leguina Villa)
Estimado en parte (se declaran inconstitucionales los arts. 18, salvo el pfo. 1º, 21 y 31 de la Ley y los arts. 6º, 7º [en parte] y 8.1 del Decreto)
Conceptos: Defensa de los consumidores. Legislación civil y mercantil.
Competencias autonómicas en materia civil. Arbitraje
Preceptos de referencia: Arts 51 y 149.1.5ª, 6ª y 8ª CE

Como es sabido el «principio» constitucional de defensa de los consumidores (art. 51 CE) se convirtió en «materia» en los Estatutos de autonomía, dando lugar a una compleja distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. De ella ha tenido ocasión de ocuparse el TC en varias ocasiones, sea para conocer de recursos contra leyes autonómicas (STC 71/82, sobre el Estatuto Vasco del Consumidor) o contra leyes estatales (STC 15/89, sobre Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios). En esta ocasión se trata del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, varios de cuyos preceptos fueron objeto de recurso por el Gobierno. A éste se acumuló el conflicto positivo de competencia promovido por el propio Gobierno en relación con el Decreto de creación de la Comisión Consultiva de Consumo de Galicia. Los extremos tratados en la Sentencia son:

Por lo que respecta al marco general del problema, el TC empieza por recordar que el art. 51 CE no es una norma de distribución de competencias y que la defensa de los consumidores no se incluye («expresamente») entre las materias reservadas al Estado. De ahí que los Estatutos pudieran asumir las correspondientes competencias. Caso de haberlo hecho con carácter «exclusivo», y a reserva de lo que se dirá de inmediato, «la legislación estatal carece de aplicación directa» en la Comunidad Autónoma de que se trate (FJ 3).

Galicia se cuenta entre las Comunidades que asumieron la competencia sobre defensa de los consumidores, lo que justifica la constitucionalidad del art. 1º de la Ley impugnada (según el cual ésta tiene por objeto establecer los principios y normas básicas a que debe atenerse la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma). No obstante, y al margen de las limitaciones que establece el propio Estatuto gallego (que asume la competencia exclusiva en la materia «sin perjuicio» de la que se reconoce al Estado en ciertas cuestiones), eso no significa que toda disposición «de defensa de los consumidores» competa a la Comunidad gallega. En este sentido, citando la Sentencia 71/82, el TC observa que, dado «el carácter pluridisciplinar del conjunto normativo que tiene por objeto la protección del consumidor, no hay que descartar que el título «defensa de los consumidores» (que es el que puede invocar la Comunidad Autónoma) deba ceder ante alguno de los títulos específicos atribuidos al Estado por el art. 149.1 CE (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles,

protección de la salud, legislación civil y mercantil, etc.). «De toda esta pluralidad de títulos competenciales que asisten al Estado en esta heterogénea materia que es el consumo, cobran singular relieve los referentes a la legislación mercantil y civil (art. 149.1.6ª y 8ª CE) [...] En la medida, pues, que las normas del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario no vengan a consagrar (o a reproducir de la legislación estatal) nuevos derechos u obligaciones de carácter civil o mercantil, incidan sobre materias de la competencia de la Comunidad gallega o vengan a arbitrar medidas de carácter administrativo tendentes a proteger al consumidor, ninguna tacha de inconstitucionalidad hemos de aceptar en el examen de cada uno de los preceptos impugnados» (FJ 2, «in fine»).

Hecha esta declaración de principios, la sentencia entra en el análisis de los diversos preceptos impugnados:

— Artículo 17.— En él se declara la necesidad de reglamentar los «métodos de venta que limiten, dificulten o restrinjan la libertad de elección, así como la voluntad de contratar». Según la tesis del recurso, el precepto incidiría en la competencia estatal sobre «legislación civil y mercantil» ya que la regulación prevista incluiría un «novum» en las relaciones contractuales. El TC rechaza este argumento diciendo que la «previsión genérica» de reglamentaciones sobre las cuestiones aludidas «no incide en el *derecho contractual*» y que, en cualquier caso, «la emanación de regulaciones *administrativas* que disciplinen determinadas modalidades de venta no supone introducir una *innovación en el seno de los derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas*» (FJ 4-a).

— Artículo 18.— En él, tras declarar que los consumidores «serán protegidos frente a las eventuales cláusulas abusivas contenidas en los contratos tipo o de adhesión», se establece una serie de requisitos que éstos deberán cumplir (parte de ellos son copia literal del art. 10.1 de la Ley estatal). Son estos requisitos los que se consideran inconstitucionales: «Establecer los requisitos que debe cumplir un determinado tipo de contrato incide de lleno dentro del *derecho contractual*»; «tratándose de un *tema capital del derecho de contratación* [...] queda comprendido dentro del título competencial del art. 149.1.8ª CE, que requiere regulaciones uniformes en todo el territorio»; «la determinación del *contenido de los contratos* corresponde incuestionablemente al Estado y su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias» (FJ 8-b).

— Artículo 19.— En él se prevé la adopción de medidas para asegurar la calidad de los bienes y servicios. Según el TC ello «no se inmiscuye en la *legislación contractual*» ya que «se inserta dentro de lo más propio de la actividad *administrativa* para la protección del consumidor», que se produce «sin alterar la relación contractual ni afectar a la validez de los contratos privados» (FJ 8-c).

— Artículo 20.— En su aptdo. a) se prevé la adopción «dentro de la normativa vigente» de las «medidas» que conduzcan a lograr el «objetivo» de que se entregue a los consumidores una garantía escrita. El TC señala que «la preceptuación de la formulación de una garantía para los bienes duraderos y la determinación de su contenido mínimo es materia incluida dentro de *los derechos y obligaciones contractuales* y por tanto de titularidad estatal». Pero el precepto impugnado no hace nada de eso sino que se limita a prever medidas que aseguren el cumplimiento de la normativa vigente, entendiéndose que ésta es «la legislación estatal en *materia contrac-*

tual». En cuanto al art. 20.a).5 (información al consumidor), el TC señala que la «previsión de *medidas administrativas*» para asegurar el cumplimiento del deber de informar no implica «una nueva obligación civil o mercantil» sino simple «*actividad de policía*» (FJ 8-d).

— Artículo 21.— Reproduce el art. 11.1 de la Ley estatal. Se declara inconstitucional con los siguientes argumentos: «La determinación del contenido de los contratos y de las acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución se insertan dentro de la competencia estatal exclusiva atribuida al Estado por los arts. 149.1.6ª y 8ª CE»; la ley autonómica reproduce un precepto estatal «que, aún cuando tenga por finalidad la defensa del consumidor, incide claramente en el *derecho de obligaciones*»; la previsión implica «un reforzamiento de las obligaciones del vendedor sobre cuya determinación tiene competencia exclusiva el Estado (art. 149.1.6ª CE) en tanto que la Comunidad Autónoma no disponga de competencia *en virtud de su derecho foral*» (FJ 8-e).

— Artículo 22.— Se establece en él, carácter general, el derecho de los consumidores a la información. Según el TC, «la configuración del derecho a la información con un alcance superior al sectorial implica una modificación del *derecho contractual*, cuya competencia corresponde al legislador estatal (art. 149.1.8ª CE). Sin embargo, el art. 21 de la Ley gallega no estaría haciendo eso sino, simplemente, prever medidas que «se reconducen única y exclusivamente al *ámbito administrativo*», sin constituir «derechos u obligaciones de carácter civil o mercantil» (FJ 8-f).

— Artículo 31.— En él se preveía una Comisión Consultiva con funciones — entre otras— de arbitraje. El TC afirma que «el establecimiento de un sistema de arbitraje [...] es materia atribuida a la competencia del Estado por los títulos competenciales del artículo 149.1, 5ª y 6ª pues, siendo el arbitraje un «equivalente jurisdiccional», mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada) es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho proceso heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia» (FJ 5).T

NOTA (R.C.V).— Esta Sentencia se sitúa en la línea de anteriores decisiones del TC que parecen hacer coincidir la principal frontera competencial en materia de defensa de los consumidores con la línea que separa el Derecho administrativo del Derecho privado. De acuerdo con esta doctrina, las Comunidades con competencia «exclusiva» en la materia pueden poner en vigor regulaciones administrativas que tiendan a asegurar el cumplimiento de la normativa contractual, en el bien entendido que, en cuanto a ésta, sólo el Estado es competente. Por lo general, no se hace ningún esfuerzo para distinguir entre «Derecho civil» y «Derecho mercantil» (las alusiones conjuntas son frecuentes). Además, en los pocos casos en los que se distingue, llegando a calificar una cuestión como civil, se alude de forma ostensible la delimitación de las competencias estatales y autonómicas. Como en otras ocasiones, renunciando a aclarar la noción de «bases de las obligaciones contractuales», se opta por vagas referencias al «Derecho de contratos», a la «materia contractual» o a los «temas capitales del Derecho de la contratación». Huelga decir que esta acti-

tud resulta altamente insatisfactoria. La doctrina según la cual las Comunidades Autónomas no pueden regular el contenido de los contratos, haciendo tabla rasa de los criterios de delimitación establecidos en el art. 149.1.8ª CE, no resulta aceptable. No obstante, hay que reconocer que, al menos en esta Sentencia, aparece una directa alusión a las competencias civiles de las Comunidades Autónomas. En este sentido, con referencia al artículo 21 de la Ley gallega, se dice que la determinación de las obligaciones del vendedor es competencia exclusiva del Estado en virtud del art. 149.1.6ª CE (debe querer decir el 149.1.8ª CE), pero sólo «*en tanto que la Comunidad Autónoma no disponga de competencia en virtud de su Derecho foral*»; «*como este no es el caso*», concluye, la norma es inconstitucional. Esta es acaso la única ocasión en la que, de forma expresa, el problema queda planteado en términos del todo correctos. Sobre la cuestión, más ampliamente, vid. R. CASAS, «Defensa de los consumidores y Derecho civil», *RJC*, 1/1992, pp. 79 y ss.).

En cuanto a la cuestión del arbitraje, y aparte de echarse en falta una invocación del art. 149.1.8ª CE, es dudoso —pese a la rotundidad de la Sentencia— que las Comunidades Autónomas no puedan establecer un «sistema arbitral de consumo» (por supuesto en el marco del art. 31 de la Ley estatal y de la Ley de Arbitraje). Sobre ello, vid. el comentario al art. 31 LCU, R. CASAS, en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, coord. R. Bercovitz y J. Salas, Madrid, 1992, pp. 805-809).

9. STC 65/91, de 22 de marzo, BOE de 24 de abril

RA

Ponente: López Guerra

Estimado en parte

Conceptos: Libertad de expresión. Crítica a funcionarios públicos

Preceptos de referencia: art. 20.1.a) CE

La Sentencia tiene su origen en el incidente que se produjo en un bar cuando, al entrar dos policías de uniforme a tomarse un café, uno de los presentes, el Sr. García, «comenzó a comentar en voz alta que no había derecho a que la Policía entrase en los bares [...] pues lo que tenían que hacer era patrullar por las calles, ya que para eso se les pagaba». Tras un intercambio de requerimientos («identifíquese», «Vds. primero»...), el ciudadano en cuestión fue «invitado a subir al vehículo policial» y conducido a comisaría. Una vez allí, nervioso por la espera, el detenido (o retenido o invitado...) hizo ademán de marcharse, lo que le fue impedido por un agente que, «empujándolo suavemente», provocó su caída («el suelo estaba pulimentado»). El detenido fue condenado como autor de dos faltas contra el orden público, una de ofensas y otra de desobediencia leve a Agentes de la Autoridad. La Sentencia del Juez de Distrito fue confirmada por el de Instrucción. Contra ambas se interpuso recurso de amparo, alegando el Sr. García haber sido sometido a tratos inhumanos y degradantes (art. 15 CE), no haber sido informado de las razones de su detención, ni de su derecho a la asistencia de un abogado (art. 17.3 CE) y, por último, haberse violado su libertad de expresión [art. 20.1.a) CE]. Esta última es la infracción que aquí interesa. En cuanto a ella, el TC hace dos afirmaciones:

1ª. Cuando se trata de tipos penales que protegen el honor de las personas y la dignidad de las instituciones, toda condena debe incluir un «juicio ponderativo» que incorpore a la decisión el derecho fundamental a la libertad de expresión, sea para dar éste prevalencia o para negársela. En el caso del Sr. García ya no se cumplía esta primera exigencia. Ninguna de las dos Sentencias había «ponderado», antes de decidir, el alcance del derecho fundamental aludido.

2ª. La anterior circunstancia bastaría, sin más, para estimar el amparo. No obstante, el TC añade una consideración de fondo: el Sr. García "formuló una crítica al comportamiento de los agentes de la autoridad [...] que independientemente de su carencia de fundamento, no puede reputarse ajena al ejercicio de la libertad de expresión, por cuanto los sujetos pasivos de dicha crítica lo fueron en su condición de funcionarios públicos y por un ciudadano a quien le asiste la facultad de enjuiciar, dentro de los límites de corrección verbal apuntados [exclusión de las manifestaciones «desprovistas de relación con la esencia del pensamiento que se formula» y «formalmente injuriosas»], la labor que, en uso de esa condición, dichos funcionarios desempeñen" (FJ 5).

NOTA (R.C.V.).— Nótese cómo la Sentencia, pudiendo haberse limitado a apreciar la «falta de juicio ponderativo» para estimar el amparo, pronuncia también expresamente sobre el fondo del asunto para resolverlo de forma definitiva. En teoría, cabía haber anulado las Sentencias impugnadas devolviendo el asunto al Juzgado para que éste procediera a efectuar la «ponderación» omitida. Sin embargo, ello podría dar lugar a un circuito inútil, puesto en evidencia en el conocido «Caso "Soria Semanal"». En él el TC había anulado una condena por injurias por falta del necesario juicio ponderativo, recalando que la presentencia de éste no obligaba a dictar una Sentencia absolutoria (STC 104/86). El Juez que había dictado la resolución anulada, cuando el asunto volvió a sus manos, entendió que procedía dictar otra Sentencia, cosa que hizo, ponderando esta vez los derechos del art. 20 CE... y condenando nuevamente al periodista. Vuelto el asunto al TC, este tuvo que pronunciar una segunda Sentencia, acogiendo el amparo, para cerrar definitivamente el asunto (STC 159/87). En el caso del Sr. García, la expresa declaración de que sus manifestaciones gozaban de la cobertura del art. 20.1.a) CE, tiene la evidente finalidad de conjurar el riesgo de una repetición del «Caso "Soria Semanal"».

- 10. STC 66/91, de 22 de marzo, BOE de 24 de abril**
Impugnación promovida al amparo del Tit. V de la LOTC, al art. 2 de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, de 7 de enero de 1988
Ponente: García-Mon y González-Regueral
Desestimado
Conceptos: Propiedad privada, bienes declarados extra-comercium, libre circulación de mercancías, libre empresa
Preceptos de referencia: arts. 33.1, 38 y 139.2 CE

Se trata de valorar la proporcionalidad entre la medida adoptada por la Junta de Castilla y León sobre la prohibición de comerciar con cangrejos vivos y el derecho a la propiedad, la libre circulación de bienes y la libertad de empresa.

El motivo de la prohibición establecida por la Junta es doble:

1. la existencia de afanomicosis o peste del cangrejo, de la que están contagiados no sólo los cangrejos autóctonos sino también aquellos «exóticos» que son introducidos fraudulentamente en los ríos de esa comunidad, debido a la demanda de ese tipo de producto y que, al parecer, son el origen de la enfermedad.

2. esa situación resulta agravada y por tanto hace más urgente la intervención de los organismos públicos (La Junta tiene asignada en el art. 20.1.10 de su Estatuto la competencia respecto a «la protección de los ecosistemas»), debido al bajo número de cangrejos autóctonos que pueblan las masas de agua en esa comunidad (bajo número causado tanto por la captura indiscriminada de cangrejos, lo que provoca —debido a la demanda— la traída de cangrejos de distinto origen, como por la enfermedad que estos últimos han provocado).

Esta vía de impugnación «encuentra sustantividad propia precisamente en supuestos en los que el Gobierno imputa a una disposición sin fuerza de ley de Comunidad Autónoma, o, como aquí sucede, a una resolución de alguno de sus órganos «un vicio de inconstitucionalidad que, no consistiendo en la infracción del orden constitucional de distribución de competencias entre el estado y las Comunidades Autónomas, no podría ser, en razón del rango infralegal de la disposición o resolución impugnada, eficazmente denunciado a través del recurso de inconstitucionalidad» (FJ 1).

Resulta evidente que la prohibición de comerciar con un determinado bien, incide en su libre circulación en la medida en que veda su acceso al mercado en una zona determinada. Lo es también que ello no deja de repercutir sobre la libertad de empresa, de modo particular con aquellas que viniesen comerciando a la fecha con dicho producto, por último no se ocultan algunas consecuencias desde el punto de vista de la propiedad, derivados de que a resultas de la prohibición resulte afectado el pleno ejercicio de la *in re potestas* de quienes, por cualquier título válido, hayan adquirido en propiedad bienes que, de forma sobrevenida, se declaran *extra commercium*.

No obstante no toda medida que proponga algunas de estas limitaciones debe entenderse «*ex constitutione*» inconstitucional. El TC ha reiterado que «no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propenden, y por indispensables, hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de libertad protegida, un sacrificio menor» (vid. FJ2 y la cita de la STC 26/81 FJ15).

El dato fundamental de admisibilidad de esas limitaciones es pues su proporcionalidad. A este respecto y como argumento de decisión el TC considera que las limitaciones a los derechos señalados, han sido asumidas con carácter temporal y no prejuzgan pro-futuro, por lo que cuando no resulten indispensables serán paulatinamente suplidas con medidas complementarias menos gravosas para el tráfico y los derechos en él implicados. (La argumentación de estas conclusiones se encuentra ampliamente desarrollada en el FJ 3).

11. STC 67/91, de 22 de marzo, BOE de 24 de abril**RA****Ponente: García-Mon y González-Regueral****Estimado****Conceptos: Derecho a la vida e integridad física. Reclusas en huelga de hambre. Tratamiento médico forzoso. Vulneración de la tutela judicial efectiva. Tramitación de un asunto concluido por resolución firme de fondo.****Preceptos de referencia: arts. 15 y 24.1 CE**

En la presente sentencia se otorga el amparo solicitado por el Ministerio Fiscal, declarando la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, así como los de la Audiencia Provincial de Logroño.

Los antecedentes, en sus líneas fundamentales son los siguientes. Varias internas solicitaron que se decretase el fin de la alimentación asistida de que eran objeto, por hallarse en situación de ayuno voluntario, reconociéndoseles el derecho a mantener su actitud como manifestación libre y consciente. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, accediendo a lo solicitado, dejó sin efecto la alimentación asistida y tratamiento médico acordados, hasta el momento en el que, a juicio de los facultativos pudiera iniciarse un período irreversible de pérdida de la vida que hiciera inevitable el desenlace final.

Este Auto fue apelado por el Ministerio Fiscal, pero resultó desestimado por la Audiencia que ordenó lo siguiente:

1. Que se debe dejar sin efecto la alimentación asistida de las internas en tanto que éstas mantengan su negativa a ser alimentadas, expresada conscientemente, y
2. Que sin necesidad de esperar a que las internas lleguen a un deterioro físico que haga irreversible el mantenimiento de la vida, se proceda, a indicación de los propios facultativos y por la Dirección del establecimiento penitenciario, a que por los familiares más allegados se haga constar por escrito si desean o no que se proceda a la alimentación procedente ante el riesgo a punto de surgir.

Contra dicha decisión se interpuso el recurso de amparo. El Ministerio Fiscal recuerda en su argumentación la STC 120/90 que en su FJ 8 manifiesta «la asistencia médica obligatoria constituye un medio imprescindible necesario para evitar la pérdida del bien de la vida de los internos que el Estado tiene obligación legal de proteger, acudiendo, en último término, a dicho medio coactivo, al menos si se trata de presos declarados en huelga de hambre reivindicativa cuya finalidad no es la pérdida de la vida».

Pero un nuevo hecho perturba la tramitación del recurso. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, previamente había dictado un Auto en el que se acordó prestar a las internas en huelga de hambre «aún en contra de su voluntad y con la finalidad de salvaguardar su vida el tratamiento médico preciso dado el riesgo inminente en que se encuentran». Esta decisión fue recurrida en amparo por las internas ante la desestimación de su recurso. El TC decidió en el AUTO DE INADMISSION dictado en la RA 739/1990 que la cuestión planteada ya había sido resuelta en sentido favorable a su constitucionalidad por las SSTC 120/1990 y 137/1990. Durante la

sustentación de dicho Auto, las internas fueron trasladadas al centro penitenciario de Logroño, donde solicitaron, como ya sabemos, que fuera respetada su voluntad de permanecer en huelga de hambre reivindicativa.

De lo expuesto resulta que permaneciendo las internas en la misma situación continuada e ininterrumpida de huelga de hambre y sin alteración alguna respecto esta circunstancia, «las resoluciones judiciales ahora impugnadas, especialmente la dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja, han modificado sustancialmente lo que ya había sido dictado por resoluciones judiciales firmes y ratificadas por este Tribunal en virtud del ATC 406/1990, sobre la alimentación forzosa [...] y que esta modificación se ha producido exclusivamente por la circunstancia del traslado de las internas [...]. Es decir, que un acto administrativo cuyo objeto es el simple traslado de las internas, puede producir, según las resoluciones impugnadas, una modificación de resoluciones anteriores y firmes y que, además, habían sido confirmadas por este Tribunal. Ello entraña una infracción de la tutela judicial efectiva [que comprende...] la ejecución de las resoluciones en sus propios términos» (FJ 2).

«La estimación del amparo por este motivo, hace innecesario entrar en los demás problemas de fondo planteados en este recurso y que, por otra parte, han sido ya resueltos por este Tribunal por las SSTC 120/1990 y 137/1990 y, por remisión a las mismas, por el ATC 406/1990, dictado en el recurso de amparo núm. 739/1990» (FJ 3).

12. STC 68/91, de 8 de abril, BOE de 14 de mayo

RA

Ponente: Rubio LLorente (voto particular de Rodríguez Bereijo y Díaz Eimil)

Estimado

Conceptos: Igualdad. Discriminación por sexo

Preceptos de referencia: Art. 14 CE

La recurrente en amparo había solicitado del Ayuntamiento de Pamplona que se le reconociera la pensión de orfandad a la que creía tener derecho, toda vez que su madre había sido empleada del citado Ayuntamiento.

La norma municipal que legitimaba su pretensión era el art. 8.2 del «Nuevo Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona» de 1943 en el que se reconoce a los hijos e hijas legítimos o legitimados del socio fallecido el derecho a disfrutar de pensión de orfandad, derecho que cesará para los varones al cumplir los veinticinco años, o antes en caso de contraer matrimonio u obtener destino en dependencia pública o particular, o terminar alguna carrera, profesión u oficio, mientras que las hijas percibirán la pensión, sea cualquiera su edad, salvo que contraigan matrimonio o profesen religión.

La Comisión Municipal Permanente no dio lugar a la pensión al entender que «El artículo 8.2 del Reglamento del Montepío Municipal debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, que establece el principio de igualdad ante la Ley sin prevalencia de discriminación por razón de sexo, discriminación

que se produciría en perjuicio del varón, en caso de concederse pensión de orfandad a quién, siendo mujer soltera en situación de empleo, disponga de suficientes medios de subsistencia».

En la demanda de amparo se reprocha tanto al acto administrativo como a la Sentencia judicial que lo confirma, el que se le niegue la pensión, sin que la negativa se fundamente en cambio normativo alguno sino en el carácter discriminador de la norma. El TC manifiesta «Es, desde luego, cuanto menos probable, a la luz de la doctrina que ya hemos sentado» sobre la discriminación por razones de sexo en el derecho a la pensión (SSTC 103/83, 104/83, 144/89, 142/90 y 158/90) que el artículo 8 del «Nuevo Reglamento» haya de considerarse, en su formulación actual, incompatible con las exigencias que derivan de la Constitución. De esa doctrina no puede extraerse, sin embargo, otra consecuencia que la de que no puede denegarse, con apoyo en norma discriminatoria, un derecho que ésta concedería si no lo fuera. El razonamiento inverso, implícito en la resolución que analizamos, no sólo es lógicamente insostenible (se afirma que la norma es discriminatoria porque excluye del disfrute del derecho a una clase que debería incluir, puesto que está excluida sólo por razón de sexo, pero a continuación se niega el derecho de la recurrente, para equipararla así con la clase discriminada) y paradójico (se niega el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, para asegurar precisamente el principio de igualdad), sino que llevaría, de ser generalizada rigurosamente, a negar el derecho a la pensión a todas las huérfanas (y viudas) a las que les fue concedida [...]. Mientras [la norma discriminadora] exista, sin embargo, el encargado de aplicarla no puede privar a nadie del derecho que ésta le otorga, aunque pueda eventualmente reconocerlo también a quienes, según el tenor literal de la misma, no la tendrían, inaplicando las cláusulas, que de modo explícito o implícito, establecen la discriminación, pues ésta consiste sustancialmente para el discriminado en la privación o limitación de un derecho, no en su otorgamiento» (FJ 4).

13. STC 69/91, de 8 de abril, BOE de 14 de mayo

RA

Ponente: Rubio LLorente

Estimado

Conceptos: Arrendamientos urbanos. Denegación de prórroga por necesidad y discriminación por razón de edad .

Preceptos de referencia: Art. 14 CE

La recurrente en amparo había interpuesto demanda de juicio de cognición sobre resolución de contrato de inquilinato, invocando la causa de denegación de la prórroga del art. 62.1 de la LAU, por necesitar para sí la vivienda. Alegaba que la convivencia con sus hermanos en el caserío donde habitaban desde hacía muchos años, se iba haciendo cada vez más difícil de soportar.

El Juez de Distrito desestimó la demanda al considerar que la necesidad alegada no había quedado suficientemente acreditada. Contra esa Sentencia interpuso la actora recurso de apelación que resultó confirmatorio, añadiendo que: «el deseo de una

persona a vivir con independencia constituye un derecho fundamental, por consiguiente por necesidad ha de entenderse la simple voluntad de una persona adulta de vivir con independencia, pues así se evita una convivencia no deseada», aunque en el caso concreto niega el derecho, por entender que la edad de la recurrente (59 años) no permite presumir esa voluntad. Contra esta decisión se interpone recurso de amparo.

El objeto del recurso se concreta en la determinación de si «una circunstancia personal puede ser tenida en cuenta en la aplicación de la norma, de manera que el rigor en la prueba pueda ser mayor o menor en función de cual sea la edad del demandante» (FJ 1).

«No existe razón alguna para afirmar que esa doctrina [la señalada por la Audiencia] se aplica normalmente a personas jóvenes en las que, por su edad, se entiende, sin género de dudas su deseo de emprender una vida nueva y autónoma. Esta segunda afirmación hace relación a una presunción de sinceridad de la voluntad expresada, o a la intensidad del deseo experimentado, pero ni lo uno ni lo otro son circunstancias relevantes si se entiende que, como afirma la Sentencia impugnada, que la posibilidad de vivir con independencia es un derecho fundamental» (FJ 3).

La edad constituye «naturalmente una circunstancia personal y como tal no puede ser razón para discriminación alguna» (FJ 4).(2)

14. STC 72/91, de 8 de abril, BOE de 14 de mayo

RA

Ponente: Gabaldón López

Desestimado

Conceptos: Responsabilidad civil «derivada de delito» y presunción de inocencia

Preceptos de referencia: Art. 24 CE

Se reitera en esta Sentencia la doctrina del TC que desvincula «presunción de inocencia» y «responsabilidad civil»: «*La condena [...] por responsabilidad civil no guarda relación directa con dicha presunción ni con la inocencia en sí misma, en el sentido del art. 24.2 de la Constitución; este concepto alude estrictamente a la comisión y autoría de un ilícito en el ámbito sancionador y no a la responsabilidad indemnizatoria subsidiaria en el ámbito civil, aunque esta responsabilidad se derive de un delito declarado en Sentencia penal, porque una vez apreciada la prueba en relación con la infracción criminal, la responsabilidad civil subsidiaria se produce como consecuencia de ciertas relaciones jurídicas o de hecho con los autores del delito (arts. 20 y ss. del Código Penal)*» (FJ 6).

(2) Puede verse un comentario a esta sentencia realizado por Isabel Miralles en RJC n.º 4 de 1991, págs 983 y ss.

15. STC 88/91, de 25 de abril, BOE de 29 de mayo**RA****Ponente: Gimeno Sendra****Desestimado****Conceptos: Pensión de viudedad. Vulneración del principio de igualdad.****Prescripción de derechos****Preceptos de referencia: Art. 14 CE**

La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes de hecho. El esposo de la recurrente falleció el 26 de marzo de 1968 (encontrándose en situación de alta en el Régimen de la Seguridad Social). El 11 de abril de 1983 (15 años después), la demandante de amparo, solicitó pensión de viudedad que le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), porque el derecho a solicitar prestaciones prescribió a los tres años, contados desde el día siguiente al fallecimiento del causante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54.1 de la LSS de 1966, no apreciándose, como pretendía la recurrente el art. 16 de la Ley 24/72, de 21 de junio (luego recogido en lo que aquí interesa en el art. 165 de la LGSS de 1974), que declara imprescriptible el derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia.

La sentencia de la Magistratura de Trabajo estimó la demanda entendiendo que «aún producido el hecho causante de la pensión de viudedad bajo la vigencia de la LSS de 1966, cuando la actora efectuó la solicitud de la pensión estaba ya en vigor [...] la LGSS de 1974, cuyos artículos 54.1 y 165 establecen la imprescindibilidad (sic) del derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia; y aún cuando el artículo 2.2 del Código Civil proclama la irretroactividad de las leyes si no dispusieran lo contrario, ha de aplicarse la LGSS de 1974 por analogía con la legislación penal y con la disposición transitoria primera del Código Civil, y porque en caso contrario se vulneraría el artículo 14 de la Constitución».

El INSS interpuso recurso de suplicación que fue estimado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, contra la que se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del artículo 14 de la CE.

La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Sentencia del TCT ha vulnerado o no el art. 14 CE al aplicar a la solicitud de reconocimiento de pensión el plazo señalado en la legislación vigente en el momento de producirse el supuesto causante.

Son dos las cuestiones a tratar. De un lado el tema de la prescripción de derechos. De otro lado, en caso de que esos derechos se consideren imprescriptibles en una ley posterior, si esa irretroactividad determina un supuesto de aplicación desigual del derecho.

1. Con respecto a la primera cuestión el TC declara que «tanto la selección de la norma aplicable como la apreciación de si existe o no prescripción de la acción interpuesta son cuestiones que competen en principio exclusivamente a los Jueces y Tribunales (entre otras SSTC 178/1988, 211/1988 y 90/1990 para lo primero, y SSTC 10/1985, 262/1988 y 47/1989, para lo segundo). Selección de la norma aplicable y apreciación de la existencia de prescripción que en principio sólo serán revi-

sables por este tribunal si aquella selección y esta apreciación se han realizado de manera arbitraria y manifiestamente irrazonable» (FJ 2).

2) Con relación a la segunda cuestión, es igualmente doctrina reiterada que «el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento jurídico (STC 119/1987). La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna...» (FJ 2).

«La no aplicación retroactiva de esa última Ley no implica la vulneración del artículo 14 de la Constitución. El hecho de que en el sistema de Seguridad Social se introduzcan mejoras a favor de los beneficiarios [...] no significa que se lesione aquel precepto constitucional en relación con quienes no pudieron beneficiarse de la mejora en cuestión, ni que, para no vulnerar el art. 14 de la Constitución, el legislador, y si éste no lo ha hecho así el intérprete, deban consagrar ineludiblemente la retroactividad de la mejora» (FJ 3).

16. STC 132/1991, de 17 de junio, BOE 8 de julio, núm. 162

RA

Ponente: De los Mozos

Desestimado

Conceptos: Concesión de exequatur. Posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Orden público del foro

Preceptos de referencia: Artículos 24 CE y 954 LEC

La Sentencia resuelve el recurso interpuesto contra un auto del TS que otorgó el exequatur a una sentencia dictada por un tribunal argelino condenatoria de la recurrente en amparo por incumplimiento de un contrato de suministro.

Se consideró vulnerado el art. 24 CE dado que el TS otorgó el exequatur sin considerar si efectivamente la sentencia extranjera estaba suficientemente motivada y fundada en Derecho. Se alegaba también que había sido dictada por un juez parcial. Esta última argumentación fue subsumida en la alegación de falta de fundamentación de la sentencia extranjera.

Tal y como se estableció en las SSTC 98/1984, 43/1986 y 54/1988 (respecto esta última ver ADC 1990, fasc. I) el TC no puede ni debe entrar a valorar si una sentencia extranjera cumple los requisitos que permitan su homologación en el foro por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, a menos que se vulneren derechos susceptibles de amparo (FJ 4).

Uno de los controles que han de pasar las sentencias extranjeras es el relativo a la no vulneración del orden público del foro, concepto que a la luz de la CE ha adquirido una nueva dimensión y que está penetrado por los derechos fundamentales y libertades públicas en ella reconocidos (FJ 4).

Cuando el TS comprueba el cumplimiento de estos requisitos no puede entrar de nuevo a conocer el contenido del litigio ya que entonces operaría como una instancia casacional.

Su labor debe limitarse a comprobar la observancia de unas determinadas garantías (principalmente las contempladas en el art. 24 CE) y en su caso, homologar la sentencia.

El TC considera que el tribunal español al conceder el exequatur efectivamente comprobó si la sentencia extranjera fue dictada en un proceso respetando las garantías contempladas en el art. 24 CE». Se pronunció implícita pero claramente sobre la alegada falta de fundamentación jurídica de la sentencia extranjera [...] y el TS llegó a esta conclusión en una resolución, aunque concisa, suficientemente motivada, no pudiendo apreciarse, por tanto, que el auto impugnado haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo» (FJ 5).

En realidad no es que la recurrente considere vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sino que discrepa de la solución a la que llegó la sentencia argelina.

Finalmente el TC reitera que el art. 24 CE no requiere para su satisfacción la obtención de una resolución judicial favorable a las pretensiones del interesado, ni libre de error en la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. (FJ 6).

17. STC 134/91, de 17 de junio, BOE de 8 de julio

RA

Ponente: Gabaldón López

Desestimado

Conceptos: Igualdad. Distintas Secciones de una misma Audiencia.

Preceptos de referencia: Art. 14 CE

STC 183/91, de 30 de septiembre, BOE de 5 de noviembre

RA

Ponente: De los Mozos

Desestimado

Conceptos: *Idem*

Preceptos de referencia:

El recurrente en amparo había sido condenado en dos sentencias consecutivas por un delito de cheque en descubierto. Apeladas ambas ante la Audiencia Provincial, la primera fue revocada por una sección de dicha Audiencia mientras que la segunda fue confirmada por otra sección.

Se alegó que la sentencia confirmatorio en apelación vulneraba el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) ya que los hechos eran idénticos y habían tenido lugar entre unos mismos sujetos.

El TC señala en primer lugar, en aplicación de la doctrina establecida entre otros por el ATC 862/86 y STC 161/1989 que «*las dos secciones de la Audiencia Provincial de que provienen las Sentencias contradictorias constituyen órganos jurisdiccionales diferentes y no composiciones personales variables dentro del funcionamiento de aquella*» (FJ 2). Según el TC, incluso con anterioridad a la LOPJ, las Secciones de las Audiencias Provinciales no constituyen mera formación ocasional del Tribunal, sino Tribunales orgánica y funcionalmente diferentes dentro de la Au-

dencia; configurándose sobre todo a partir de la LOPJ como órganos con carácter estable y dotados de una organización y finalidad propias (entre otros, en los art. 81.1, 152.1.1ª y 2ª LOPJ). Sobre esta cuestión ver Bercovitz, CCJC n.º 21, comentario a la STC 159/1989, de 6 de octubre).

El recurrente aporta como término de comparación para fundamentar la alegada violación del art. 14 CE, una sentencia dictada por otra sección de la misma Audiencia.

El TC determina que no puede prosperar la invocada vulneración de la CE puesto que *«al no existir un término de comparación ajeno a las dos Sentencias discrepantes, el juicio habría de referirse al fondo mismo del derecho aplicado e incluso a los hechos»* (FJ 4).

En definitiva, lo que se estaría pidiendo al TC es que valorase cuál de las dos interpretaciones es la más correcta, función que le correspondería en todo caso a un tribunal casacional, pero no al Constitucional puesto que su misión *«que es la de corregir la vulneración de la igualdad en la aplicación de la Ley, no se extiende a un juicio sobre la interpretación y calificación de los hechos formulada por el Juez ordinario, aunque parezcan análogos»* (FJ 4).

18. STC 143/91, de 1 de julio, BOE de 22 de julio

RA

Ponente: Rodríguez Bereijo

Estimado

Conceptos: Libertad de expresión. Desacato. Informar y opinar. Veracidad de la información

Preceptos de referencia: Arts. 20.1.d) y 28 CE

En el marco de un clima de tensión entre la Dirección de la prisión de Granada y parte del colectivo de funcionarios (octubre 1983), uno de éstos —sindicalista— remitió un escrito de denuncia al «Diario de Granada», en el que fue publicado tras una pequeña reelaboración (*«cuando menos tipográficamente y en lo que respecta a la cabecera»*). Ineptitud, concesión de libertades indebidas arbitrarias en la aplicación del Reglamento, nepotismo laboral (*«colocó en dicho puesto a su yerno»*) e incumplimiento de la dedicación exclusiva (*«se dedica a dar clases de preparación de oposiciones para Prisiones, para lo que ha usado frecuentemente su despacho oficial del Centro»*) eran las imputaciones que se hacían a algunos de los responsables de la prisión. El funcionario denunciante y el director del «Diario de Granada» fueron condenados por la Audiencia por desacato, aunque el primero fue absuelto por el Tribunal Supremo. El Tribunal Constitucional centra su Sentencia en las siguientes cuestiones:

1ª. Los hechos y su valoración: La circunstancia de que el art. 44.1.b) LOTC afirme que el TC *«en ningún caso entrará a conocer»* de los hechos que dieron lugar al proceso, no le impide valorarlos. De otro modo el control constitucional sería imposible (FJ 1). En cuanto a la ponderación de los derechos fundamentales por parte de los órganos judiciales, corresponde al TC verificar no sólo su existencia sino también su corrección (FJ 2).

2ª. Informar y opinar: De todas las acusaciones contenidas en el texto publicado, la única que se consideró relevante para la condena fue la relativa a la supuesta concesión de libertades indebidas por el Director de la prisión. Se trataba por tanto de hechos no de opiniones. El problema quedaba así centrado en la libertad de información. Pese a ello, el TS acabó recurriendo —para fundamentar la condena— a los «juicios de valor» vertidos en el texto publicado, lo que el TC no deja de reprocharle, si bien de forma incidental (FJ 6).

3ª. La libertad de informar y sus límites.

a) El honor: El art. 20.4 CE señala de forma expresa que el honor es uno de los límites de las libertades reconocidas en el propio precepto. Sin embargo, tratándose de desacato, el TC entiende que «*difícilmente puede el honor personal representar un papel decisivo como límite constitucional*», pues «*en este tipo de hechos punibles lo que está en juego no es el honor personal sino la autoridad de las instituciones públicas*» (FJ 4).

b) La existencia de una relación de subordinación entre ofensor y ofendido: El condenado por desacato era un funcionario. Ello planteaba dos cuestiones que no son nuevas en la jurisprudencia del TC. En primer lugar, ¿se ve limitada la libertad de informar cuando quien la ejerce está sujeto a vínculos laborales o funcionariales? Respecto de ella, la Sentencia empieza por recordar que, en efecto, «*la buena fe contractual puede limitar la libertad de información en materia sindical*» (SSTC 88/85, FJ 2 y 6/88, FJ 6). No obstante, añade, «*dicho límite no despliega sus efectos con idéntica virtualidad cuando de la función pública se trata*»: Que los ciudadanos tengan puntual conocimiento acerca de eventuales irregularidades —siempre que no se quebrante el «secreto profesional»— reviste un evidente «interés público» (FJ 5). En segundo lugar, se planteaba también la cuestión de si la libertad de informar debe ejercerse *por el conducto reglamentario* (primero la denuncia interna, luego la pública). El TC vuelve a negarlo (FJ 6), reiterando la doctrina de la STC 6/88 (FJ 9).

c) La veracidad de la información: En relación con esta cuestión, la Sentencia hace dos afirmaciones. 1ª) «*Veracidad*» no es equiparable a «*objetividad*», exigencia ésta conscientemente excluida del art. 20.1.d) CE. 2ª) La prueba corresponde a quien afirma, pero es suficiente un «*indicio significativo de probanza*» sin que quepa exigir «*prueba judicial*», es decir, «*más allá de la duda razonable*» (FJ 6). En suma: Una cosa es el rigor probatorio exigible para condenar o sancionar a alguien por cometer irregularidades (prueba plena) y otra el exigible para denunciar esas mismas irregularidades. El conocido argumento «no me han condenado, luego mienten» no es siempre aceptable.

19. STC 149/91, de 4 de julio, BOE de 29 de julio
RRII acumulados, presentados por las CC.AA. de Galicia, Baleares, País Vasco, Cataluña, Cantabria, Canarias, Valencia y 50 Diputados, de oposición a la Ley 22/88 de 28 de julio, de Costas
Ponente: Rubio LLorente
Estimado en parte: Se declaran inconstitucionales y nulos los artículos 26.1 [y en consecuencia las DT4.2.c) y DT7.1 y DF1ª], 33.4 (final), 34 (y las refe-

rencias que a él se realizan en los artículos 47.3, 52.1, 53.1, 57.2 DT3ª.4 y DF1ª); art. 35.2, las palabras «de oportunidad u otras»; art. 110 b), h), l); art. 111.1.d), art. 118 y DA5ª.2 en las palabras «en todo caso».

Se declaran constitucionales si se interpretan en el sentido que se expone en los FJ los artículos siguientes. Art. 23.3 [FJ3.D) c)] Art. 44.1[FJ4.C) a)]; Art. 55.1[FJ4.E) c) a’)]; Art. 67 [FJ4.G) b)]; Art. 68 [FJ4.G) c)]; Art. 71.3 [FJ4G) d)]; Art. 86 [FJ5.C)]; Art. 110 c) g) i) [FJ7A) c)]; Art. 115 [FJ7C)]; DT 1ª.3 [FJ8.B) d)]; y DT 5ª [FJ.8F)].

Conceptos: Ordenación del territorio y litoral. Dominio público y propiedad privada. Limitaciones al dominio. Expropiación y redeterminación de los contenidos del derecho de propiedad

Preceptos de referencia: Art. 33, 45, 132, 148.1.3ª y 149.1.1ª, 8ª, 23ª CE

1. Ordenación del Territorio y Litoral

La primera cuestión que se nos plantea es la de determinar cuál es el alcance que en relación con el litoral ha de otorgarse a la competencia sobre ordenación del territorio «hay que entender, que todas las Comunidades costeras competentes para la ordenación del territorio lo son también para la del litoral, como sin duda han entendido también los autores de la Ley de Costas, en cuyo art. 117 se hace una referencia genérica a todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, concepto este último, por lo demás, cuya precisión no está exenta de considerables dificultades, que aquí podemos obviar, ya que, a los efectos de esta ley, incluye al menos la ribera del mar y sus zonas de protección e influencia [...]».

La ordenación del territorio es, efectivamente, más una política que una concreta técnica y una política, además, de enorme amplitud [...]. La idea de ordenación (o de planificación, que es el término utilizado en otras lenguas europeas) del territorio nació justamente de la necesidad de coordinar o armonizar, desde el punto de vista de su proyección territorial, los planes de actuación de distintas Administraciones» [FJ1.B)].

2. Objetivos de la Ley de Costas, como criterio para determinar competencias

«No es desde luego, la ordenación del territorio el objetivo perseguido por la ley impugnada. Su objeto, definido en el Art. 1, es la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar». Es desde la perspectiva de esta autodefinición desde donde se ha de juzgar fundamentalmente la legitimidad de la normativa estatal, que los recurrentes niegan en cuanto que tal normativa condiciona o limita la competencia que las Comunidades Autónomas tienen para la ordenación de su propio territorio, incluido el litoral.

Es sabido que, según la doctrina que muy reiteradamente hemos sostenido [SSTC 77/1984, FJ3; 227/1988, FJ14 y 103/1989, FJ6ªa)] la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial y que, en

consecuencia, la naturaleza demanial no aísla la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese aspecto corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad. Tal doctrina no significa, sin embargo, que la Constitución no establezca con absoluta precisión que es competencia propia del Estado la determinación de aquellas categorías de bienes que integran el dominio público natural y que atribuya al Estado la titularidad del mismo, como ya se declaró en la STC 227/1988 (FJ 14). Según allí se demuestra no sólo resulta, en efecto, del análisis del art. 132 CE la conclusión de que «*tratándose del demanio natural es lógico que la potestad de demanializar se reserve en exclusiva al Estado y que los géneros naturales de bienes que unitariamente lo integran se incluyan asimismo, como unidad indivisible en el dominio estatal*», sino que esa solución es la única compatible con otros preceptos constitucionales, muy especialmente los contenidos en los párrafos primero y octavo del apartado primero del art. 149.

Esta facultad del legislador estatal para definir el dominio público estatal (art. 132.2 CE) y para establecer el régimen jurídico de todos los bienes que lo integran, está constitucionalmente sujeta a condicionamientos que la propia Constitución establece de modo explícito o que implícita, pero necesariamente, resultan de la interpretación sistemática de la Norma fundamental. Como en el presente caso el contenido del dominio público, el género de bienes que lo integran, está establecido por la propia Constitución, el legislador se limita, al definirlo, a ejecutar un mandato constitucional y se excusan otras consideraciones respecto del condicionamiento que a la facultad de incluir en el dominio público, genéricamente, los bienes de otra naturaleza o clase, impone la misma Constitución. Si resulta necesario recordar que, en lo que toca al régimen jurídico de los bienes que integran el dominio público marítimo-terrestre, *el legislador no sólo ha de inspirarse en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, e inembargabilidad, sino que además ha de adoptar todas las medidas que crea necesarias para preservar sus características propias.* Ciertamente esta inclusión en la legislación reguladora del régimen jurídico de los bienes del dominio público natural cuya titularidad corresponde al Estado de las medidas de protección necesarias para asegurar la integridad de esa titularidad se impone como necesidad lógica en todo caso, y así lo declaramos en lo que concierne a las aguas, en la ya citada STC 227/1988 (FJ 18). En el caso del dominio público marítimo-terrestre, se trata además, sin embargo, de una expresa necesidad jurídico-positiva, constitucional, pues como es obvio, el mandato del constituyente quedaría burlado si el legislador obrase de modo tal que, aún reteniendo físicamente en el dominio público del Estado la zona marítimo-terrestre, tolerase que su naturaleza y sus características fueran destruidas o alteradas» (FJ 1C).

«Esta naturaleza y estas características de la zona marítimo-terrestre no se reducen, como es sabido, al simple hecho físico de ser esa zona el espacio en el que entran en contacto el mar y la tierra. De esa situación derivan una serie de *funciones sociales* que la Carta Europea del Litoral resume, en el primero de sus apartados, señalando que es esencial para el mantenimiento de los equilibrios naturales que condicionan la vida humana, ocupa un lugar estratégico en el desarrollo económico y en la reestructuración de la economía mundial, es soporte de las actividades económicas y sociales que crean empleo para la población residente, es indispensable para el recreo físico y psíquico de las poblaciones sometidas a la presión creciente de la vida urbana y ocupa un lugar esencial en las satisfacciones estéticas y culturales de la

persona humana. Para servir a estas funciones el legislador estatal no sólo está facultado, sino obligado a proteger el demanio marítimo-terrestre a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica, como su uso público y sus valores paisajísticos.

Estas finalidades que ampara el art. 45 CE no pueden alcanzarse, sin embargo, sin limitar o condicionar de algún modo las utilidades del demanio y el uso que sus propietarios pueden hacer de los terrenos colindantes con él y, en consecuencia, tampoco sin incidir sobre la competencia que para la ordenación del territorio ostentan las Comunidades Autónomas costeras. Esta incidencia está legitimada, en lo que al espacio demanial se refiere, por la titularidad estatal del mismo. En lo que toca a los terrenos colindantes es claro, sin embargo, que tal titularidad no existe y que la articulación entre la obligación estatal de proteger las características propias del dominio público marítimo-terrestre y asegurar su libre uso público, de una parte, y la competencia autónoma sobre la ordenación territorial, de la otra, ha de hacerse por otra vía, apoyándose en otras competencias reservadas al Estado en exclusiva por el art. 149.1 de la CE. Entre éstas y aparte otras competencias sectoriales que legitiman la acción normativa e incluso ejecutiva del Estado en supuestos concretos (así las enunciadas en los párrafos 4º, 8º, 13º, 20º, 21º o 24º del citado art. 149.1 CE), *son dos los títulos competenciales*, por así decir generales, a los que se ha de acudir para resolver conforme a la Constitución la antes mencionada articulación.

El primero de tales títulos es el enunciado en el art. 149.1.1, que opera aquí en dos planos distintos. En primer lugar para asegurar una igualdad básica en el ejercicio del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona (art. 45 CE) [...]. La necesidad de asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de este derecho no quedará asegurado si el Estado en uso de la competencia exclusiva que el otorga el art. 149.1.1, no regulase las condiciones básicas de la propiedad sobre los terrenos colindantes de la zona marítimo-terrestre [...]. *El segundo*, de los indicados títulos es el que, en relación con la protección del medio ambiente consagra el art. 149.1.23. Como se sabe, la competencia allí reservada al Estado es la relativa al establecimiento de la legislación básica, que puede ser complementada con normas adicionales, cuando así lo prevén los respectivos Estatutos, así como el ejercicio de las funciones de ejecución necesarias para la efectividad de esa legislación. Es, sin duda, la protección de la naturaleza la finalidad inmediata que persiguen las normas mediante las que se establecen limitaciones en el uso de los terrenos colindantes a fin de preservar las características propias de la zona marítimo-terrestre y, por tanto, es a partir de esa finalidad primaria como se han de articular, para respetar la delimitación competencial que impone el bloque de la constitucionalidad, la obligación que al legislador estatal impone el art. 132.2 de la CE y las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas» (FJ1D).

3. Determinación de los bienes afectados

«Que la nueva ley utilice para la delimitación de la zona marítimo-terrestre una *definición distinta* de un concepto ya utilizado por leyes anteriores sobre la materia, *no es*, ciertamente, *razón alguna que abone su inconstitucionalidad* [...]. En cuanto que el precepto incluye en el demanio bienes que no están directamente aludidos por

la Constitución, ha de considerarse dictado en virtud de la facultad que la misma Constitución concede al legislador para determinar los bienes que integran el dominio público. Aunque esa facultad no aparece acompañada, en el art. 132.2 que la otorga, de limitación expresa alguna, es evidente que de los principios y derechos que la Constitución consagra cabe *deducir sin esfuerzo que se trata de una facultad limitada, que no puede ser utilizada para situar fuera del comercio cualquier bien o género de bienes si no es para servir de este modo a finalidades lícitas* que no podrían ser atendidas eficazmente con otras medidas [...] no cabe imputar exceso alguno al legislador en ninguna de las determinaciones que los distintos apartados del art. 4 hacen, ni menos aún en el contenido del art. 5, que expresamente excluye la incorporación al dominio público de las islas que sean de propiedad privada de particulares o de Entidades Públicas o procedan de la desmembración de éstas. Aquellas determinaciones se refieren en todo caso a tierras que han formado parte del lecho marino (apartados 1º y 2º) o que quedan cubiertos por él (3º) o que han estado integrados en la zona marítimo-terrestre o son prácticamente indiscernibles de ella (apartados 4º, 5º y 6º) o se incorporan a ella en virtud de un negocio jurídico (apartados 7º y 8º) o, por último, están ocupados por obras que son parte del dominio público estatal por afectación (apartados 9º, 10º y 11º) (FJ 2B).

4 Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre

El contenido de la protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de interés general a que está destinado, así como la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones (art. 20 LC).

«El carácter demanial natural de los bienes marítimos y la titularidad estatal de los mismos, es título suficiente para que el legislador estatal adopte una previsión como la que se impugna. Que algunas de las medidas que deban adoptarse para dar satisfacción a esos fines protectores se ubique en unas u otras de las materias sobre las que se ha efectuado el reparto competencial y que, a resultas de ello, la competencia para su adopción venga a corresponder a unas u otras instancias territoriales es cuestión que no queda aquí prejuzgada. Pero también puede afirmarse que *aún cuando hipotéticamente correspondiesen alguna de ellas a las Comunidades Autónomas, no resulta ilegítimo que el legislador estatal las englobe en un concepto amplio de protección demanial*» (FJ3A).

«La sujeción, con carácter general, de los terrenos colindantes con el dominio público a las servidumbres y limitaciones del dominio que regula la Ley trae razón de ser, como antes de dijo, de la propia naturaleza, características y función social de los bienes que integran el dominio público marítimo-terrestre, lo que obliga a *limitar el uso que pueda hacerse de tales terrenos colindantes al amparo, genéricamente, del título resultante del art. 149.1.23 CE*. Como también hemos dicho, tratándose de terrenos que no forman parte del dominio público, esta limitación sólo puede hacerse derivar de la *competencia estatal para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente*, cuya ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas. La incardinación de estas limitaciones en el mencionado título competencial,

con la consecuencia de que su ejecución haya de entenderse atribuida a las Comunidades Autónomas *no excluye, claro está, la posibilidad de que el Estado pueda realizar otras competencias sectoriales...*» [FJ 3B) a)].

El ejercicio de este deber de protección, puede suponer, en algún caso, restricciones de uso de las cosas, o bien, señalamiento en los Planes y normas de Ordenación territorial y urbanística de unos mínimos destinados a garantizar suficientes accesos al mar y aparcamientos (vid. art. 28 LC).

«No hay [...] infracción de la garantía expropiatoria al imponer unos mínimos relativos al acceso peatonal y tráfico rodado en las zonas urbanas y urbanizables, pues corresponde a los planes urbanísticos de acuerdo con la Ley, delimitar el contenido del *ius aedificandi* que corresponde al propietario, razón por la cual ninguna expropiación cabe apreciar en este caso. Buena prueba de lo que se afirma es, por otro lado, la propia previsión del apartado 3, según la cual se declaran de utilidad pública, a efectos expropiatorios por la Administración del Estado, *los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el apartado anterior*, pues es evidente que, en estos casos, se trata de una actuación sobre la propiedad ya delimitada previamente en su contenido por el correspondiente plan, de lo que sí comporta un sacrificio patrimonial individualizado que sólo puede materializarse mediante la correspondiente indemnización expropiatoria» [FJ 3F)].

5. Titularidad estatal y enclaves privados en zona marítimo-terrestre

«Parece indispensable hacer alguna consideración sobre el significado de la determinación constitucional (art. 132.2), según la cual forman parte del dominio público estatal *en todo caso la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y de la plataforma continental. La rotundidad de este enunciado*, que utiliza sólo conceptos referidos a la realidad física y no categorías jurídicas, *hace imposible otra determinación que no sea la de entender que desde el momento mismo de la promulgación del texto constitucional, todos los espacios enumerados en el art. 132.2 se integran en el dominio público del Estado*, aunque se encomiende al legislador el establecimiento de su régimen jurídico y, por supuesto, a actuaciones ulteriores de la Administración la delimitación de sus confines».

«La función social de la propiedad con arreglo a la cual las leyes han de delimitar el contenido propio de ésta, opera, en efecto, no sólo en abstracto, por así decir, para establecer el contenido de la institución constitucionalmente garantizada, sino también en concreto, en relación con las distintas clases de bienes sobre los que el dominio recae. El legislador puede establecer en consecuencia regulaciones distintas de la propiedad en razón de la naturaleza propia de los bienes y en atención a características generales de éstos, como es, en el caso que ahora nos ocupa, la de su contigüidad o proximidad respecto del dominio marítimo-terrestre. No es tarea propia de este Tribunal la de mediar en la disputa dogmática acerca de si estas normas que disciplinan la propiedad sobre determinados géneros de bienes delimitan el contenido propio de diversas formas de propiedad o, siendo ésta una institución única, son más bien limitaciones que al propietario se imponen en razón de la

naturaleza de los bienes. Lo que sí conviene subrayar es que las limitaciones introducidas con carácter general en el Capítulo Segundo de la Ley, como meros cambios legislativos, aun cuando impliquen una restricción de los derechos (o simples facultades), que antes de él se tenían *no implica necesariamente privación de derechos que permita, en consecuencia, exigir la indemnización que el art. 33.3 CE garantiza*».

Cosa distinta es averiguar si la eliminación de los derechos de propiedad existentes sobre terrenos que la Constitución incorporó al demanio pueda ser considerada como privación de tales bienes. El Tribunal Constitucional considera necesario precisar, con carácter general dos extremos que conviene tener en cuenta en relación a este tema. «El primero de ellos es el de que esta eliminación de las titularidades privadas sobre terrenos incluidos en el dominio público sobre la ribera del mar no puede ser considerada, desde el punto de vista constitucional, como una decisión arbitraria o carente de justificación, pues es, cuando menos, la forma más simple y directa de poner en práctica una decisión ya adoptada por la Constitución misma, de manera que si de expropiación ha de hablarse es aquella la que establece *la causa expropriandi*.

En segundo término hay que traer también aquí, en relación ahora con la eventual *existencia de enclaves de propiedad privada en el dominio público*, las consideraciones que antes hacíamos respecto de las limitaciones impuestas a la propiedad sobre terrenos situados en las zonas de protección e influencia. Aún si estos enclaves de propiedad privada se mantuviesen en los términos actuales, las limitaciones que al uso y aprovechamiento de tales bienes pudiera resultar de la nueva regulación legal, no podrían ser considerados aunque fueran más intensas que las anteriores, como privación del derecho de propiedad. En consecuencia no podría ser entendida por ejemplo, como privación de un derecho preexistente, la limitación que a su ejercicio impone la utilización libre, pública y gratuita para los usos comunes del mar y su ribera pues aún en la hipótesis de que en la inclusión de una determinada parte del territorio nacional en el espacio demanial no fuese incompatible con el mantenimiento de parcelas de propiedad privada en ese mismo territorio, *no puede tampoco la existencia de esos derechos dominicales impedir al legislador regular el uso del dominio público natural en los términos que considere adecuados a su naturaleza*. (FJ8A).

6. Pervivencia de los derechos adquiridos

No es tarea del Tribunal Constitucional entrar en la polémica o en la interpretación que deba darse a la expresión «derechos legalmente adquiridos» máxime mediante Sentencias judiciales firmes. Pero sí debe tenerse presente que esas titularidades dominicales lo son de unos determinados bienes que, por sus propias características físicas y por imperativo constitucional necesariamente forman parte del dominio público. Tras estas consideraciones procede examinar la Disposición Transitoria primera.

«El apartado uno de la Disposición Transitoria Primera se refiere, en primer lugar, a los *titulares de espacios de la zona marítimo-terrestre, playa y mar territorial que hubieran sido declarados de propiedad particular por Sentencia judicial firme*

anterior a la entrada en vigor de la presente ley, para establecer que pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre[...]. No obstante, aún cuando su declaración por Sentencia Judicial firme suponga el reconocimiento de titularidades dominicales, lo cierto es que, como ya hemos señalado, esas titularidades recaen sobre unos bienes que por sus propias características físicas y naturales eran y son de dominio público y, por tanto, se trata de unas titularidades que por imperativo constitucional deben cesar. Titularidades dominicales, además, que, con arreglo a la propia legislación que vino a reconocerlas y respetarlas, quedaban ya limitadas y condicionadas por razón misma de la clase o tipo de bienes sobre los que recaían.

Esa naturaleza dominical del derecho declarado por Sentencia Judicial, aunque evidentemente no permite olvidar las limitaciones que en todo caso imponía a los propietarios el carácter demanial de los bienes, obliga a considerar que su transformación en concesión implica una muy singular forma de expropiación. La evidente razón de utilidad pública, constitucionalmente declarada, de tal expropiación, no puede ser puesta en cuestión, de tal modo que la impugnación del precepto se dirige efectivamente contra la ausencia o la insuficiencia de la indemnización.

Que no cabe hablar de inexistencia de indemnización es evidente. Si la expropiación se opera precisamente por la transformación de la propiedad en concesión, el valor económico de ésta no puede ser entendido sino como compensación, determinada ope legis, por la privación del título dominical. La relación entre expropiación y conversión del título, de una parte, y la naturaleza compensatoria de la concesión que se otorga, de la otra, no aparecían tal vez con absoluta nitidez en la propia Ley, que daba a los propietarios el plazo de un año para solicitar dicha conversión y no ofrecía solución alguna para el supuesto de que se dejara transcurrir ese plazo sin cursar la solicitud. El desarrollo reglamentario de esa norma (Disposición Transitoria primera, 2 del Reglamento General) al ordenar a la Administración que, de oficio, otorgue la concesión cuando se hubiera agotado el plazo para solicitarla, vino a llenar esa laguna e hizo patente que se trata, en efecto, no de una libre opción, sino de una decisión expropiatoria en la que es la Ley misma, la que fija el quantum de la indemnización. Esta verificación es el punto de partida obligado del análisis de la impugnación que, como decíamos antes, aduce la violación de dos artículos constitucionales, el 33.3 y el 24.

Siendo innegable, como acabamos de señalar, que la conversión del título que faculta para la ocupación y aprovechamiento del dominio público es, simultáneamente un acto de privación de derechos y una compensación por tal privación, la vulneración del primero de los artículos mencionados sólo puede entenderse producida por la insuficiencia de la indemnización concedida, no por su inexistencia.

Es evidente, sin embargo, que para que esa postulada insuficiencia comporte la inconstitucionalidad de la norma que fija la indemnización para la expropiación de un conjunto de bienes, se ha de atender no a las circunstancias precisas que en cada supuesto concreto puedan darse, sino a la existencia de un proporcional equilibrio [STC 166/1986, FJ 13B] entre el valor del bien o derecho expropiado y la cuantía de la indemnización ofrecida, de modo tal que la norma que la dispone sólo podrá ser tenida entendida como constitucionalmente ilegítima cuando la correspondencia entre aquél y ésta se revele manifiestamente desprovista de base razonable [...]. La singularidad de las propiedades a las que la norma se aplica, ya

antes comentada, de una parte, el mantenimiento aunque sea a título distinto pero por un prolongado plazo, de los derechos de uso y disfrute que los mismos propietarios tenían de la otra, y la consideración, en fin, de que en todo caso esos bienes habrían de quedar sujetos, aún de haberse mantenido en manos privadas, a las limitaciones dimanantes de su enclave en el dominio público, hacen imposible entender que la indemnización ofrecida, dado el valor económico sustancial de ese derecho de ocupación y aprovechamiento del demanio durante sesenta años y sin pago de canon alguno, no represente, desde el punto de vista del juicio abstracto que corresponde a este Tribunal, un equivalente del derecho del que se priva a sus anteriores titulares.

De otro lado, y con ello entramos en el análisis de la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, nada impide, naturalmente que los afectados por la expropiación puedan impugnar ante la jurisdicción competente el acto administrativo de conversión de su título dominical en título concesional para deducir ante ella las pretensiones que estimen pertinentes frente al mismo» [FJ 8B) a)].

«Supuesto similar es el previsto en el apartado 4 de la misma Disposición Transitoria Primera, referido a aquellos bienes que, tras el correspondiente deslinde, pasan a integrar el dominio público marítimo-terrestre [...]. La pérdida de la propiedad de los mismos implica sin duda una expropiación que es, no obstante, constitucionalmente admisible en su causa en cuanto, como ya se razonó en su momento, nada impide que el legislador precise la definición jurídica de lo que, en razón de sus características físicas, haya de entenderse por ribera del mar y que da también satisfacción a la garantía indemnizatoria que prevé el art. 33.3 CE, al compensar la pérdida de una efectiva titularidad dominical sobre unos bienes que pasan a integrar el dominio público con el otorgamiento de una concesión que permite el mantenimiento de los usos y aprovechamientos existentes por un plazo máximo de sesenta años» [FJ 8B) b)].

«El apartado 2º de esta Disposición Transitoria Primera se ocupa del problema que plantea la existencia sobre la zona marítimo-terrestre o playas de titularidad dominicales amparadas por el art. 34 de la Ley Hipotecaria, aunque no declaradas por Sentencia Judicial firme [...].

La reducción en este caso tiene el valor de la compensación impuesta por la Ley, en relación con los dos supuestos antes estudiados, tiene su justificación, en principio, en la mayor debilidad del título. Una cosa es, claro está, una Sentencia judicial y otra bien distinta una inscripción registral, pues aún prescindiendo del hecho, bien sabido, de que entre nosotros la inscripción registral da fe de la validez del título pero no de la realidad física del bien a que éste se refiere, es claro que frente a la notoriedad del carácter público de la zona marítimo-terrestre, la existencia de títulos inscritos en el Registro en los que se señale como linderos de la finca *el mar* o, a veces, incluso, un país extranjero, *mar por medio* no puede fundar la afirmación de una efectiva titularidad dominical.

Pese a ello, tampoco cabe pasar por alto el hecho de que, en ocasiones, la inexistencia de una Sentencia judicial puede deberse al hecho de que la Administración no hizo uso, tras el deslinde, de las acciones judiciales dirigidas a invalidar el título que se le oponía y que, en consecuencia, el titular registral se ve colocado en una situación más desfavorable justamente como consecuencia de la anterior inactividad de la propia Administración.

Las dudas que esta consideración jurídica pudiera hacer nacer en cuanto a la constitucionalidad de este apartado, dada la menor compensación que en este caso se ofrece a los titulares de las inscripciones registrales, quedan despejadas, no obstante por el inciso final del propio apartado, en el que expresamente se salva el derecho de estos titulares para acudir a las acciones civiles en defensa de sus derechos. Es evidente, en efecto, que de acuerdo con esa salvedad, *los titulares registrales, como aquellos titulares de derechos en zonas hasta ahora no deslindadas, cuando el deslinde se efectúe podrán ejercitar las acciones dirigidas a obtener la declaración de su propiedad y que si la Sentencia, así lo hiciese, les sería de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de esta misma Disposición Transitoria*» [FJ 8B) c)].

«El apartado 3 de la Disposición Transitoria primera dispone que *en los tramos de costa en que el dominio público marítimo-terrestre no esté deslindado o lo está parcialmente a la entrada en vigor de la presente ley, se procederá a la práctica del correspondiente deslinde, cuya aprobación surtirá los efectos previstos en el art. 13 para todos los terrenos que resulten incluidos en el dominio público, aunque hayan sido ocupados por obras.*

Es evidente que la aprobación de deslinde puede dar lugar también en estos casos a una privación de derechos. Así sucederá, por ejemplo, en aquellos casos en los que, al llevarse a cabo el deslinde con arreglo a la presente Ley, se incorporen al dominio público terrenos (y eventualmente obras e instalaciones) que según la legislación anterior eran inequívocamente de dominio privado, o en aquellos otros en los que existan títulos registrales inscritos y amparados por el art. 34 de la Ley Hipotecaria, que nunca pudieron hacerse valer ante la Administración [...].

La laguna legal que se había apreciado en relación a este supuesto, fue completada por el Reglamento.

«En lo que respecta a las inscripciones registrales amparadas por el art. 34 de la Ley Hipotecaria la solución es aún más clara, pues la posibilidad de hacerlos valer en el momento del deslinde está expresamente reconocida en el inciso final del art. 13.2 de la propia Ley, de manera que en esa ocasión podrán sus titulares obtener de la jurisdicción competente el reconocimiento de su derecho y quedarán con ello en la misma situación que los propietarios de enclaves a los que se refiere el apartado primero de esta Disposición Transitoria» [FJ 8B) d)].

20. STC 160/91, de 18 de julio, BOE de 9 de agosto

RA

Ponente: López Guerra

Desestimado

Conceptos: Inviolabilidad de domicilio (Riaño) e intimidad

Preceptos de referencia: Arts. 18.2, 19 y 24 CE

Se impugnan en el presente recurso las actuaciones materiales en virtud de las cuales, bien por vía de hecho (producidas por agentes públicos), o en ejercicio de resoluciones administrativas no notificadas, se procedió a la demolición de los domicilios. Los recurrentes consideraron vulnerado su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al entender que hubiera sido precisa una resolución judicial específica para

proceder al desalojo. Esto plantea la cuestión de si existiendo una previa resolución judicial firme que ordena la expropiación y consecuente desalojo y derribo de una vivienda, es además necesaria una posterior resolución judicial para ejecutarla materialmente.

A juicio del TC en este caso no se está ante una actividad de la Administración de ejecución forzosa de sus propios actos amparada en el privilegio de la denominada autotutela administrativa, sino ante la ejecución de resoluciones judiciales firmes que autorizaron a la Administración a desalojar y derribar las viviendas expropiadas conforme a Derecho. «Se trata, pues, de ejecución de Sentencias —y no de actos administrativos—» (FJ 8).

Una decisión de los órganos jurisdiccionales relativa a expropiación de viviendas implica, sin duda, el desalojo de los en ella habitantes.

«Toda ejecución supone la realización de un derecho previamente declarado en un acto, el cual, a su vez, ha de tener constancia formal inequívoca, certeza de su contenido y de destinatario que dispense de la necesidad de una previa interpretación de su alcance y de su extensión y que permita su realización inmediata, integrando lo que, en suma, se conoce como un título ejecutivo. En el presente caso, dicho título ejecutivo lo constituyen las sentencias firmes que confirmaron la expropiación de las viviendas de Riaño, que por cumplir el triple requisito de la constancia formal inequívoca, la certeza del contenido y la de sus destinatarios dispensan a la Administración que las cumple y ejecuta, de la necesidad de obtener una nueva resolución judicial que, por lo demás, ya no sería una autorización, sino un mandato judicial de entrada en el domicilio» (FJ 8).

21. STC 192/91, de 14 de octubre, BOE de 15 de noviembre

RA

Ponente: Rodríguez Bereijo,

Desestimado

Conceptos: Igualdad. Convivencia conyugal. Protección de la familia. «Derecho de consorte» y traslado de funcionario

Preceptos de referencia: Arts. 14, 23.2 y 39.1 CE y art. 68 CC

La Sentencia tiene su origen en un concurso de traslado decidido en aplicación del «turno de traslado por consorte», conocido, más simplemente, como «derecho de consorte» (cfr. art. 114.3 OM 5 de abril de 1986). Una de las solicitantes, soltera, impugnó la decisión por entenderla discriminatoria. La Audiencia de Cáceres desestimó el recurso, al considerar que el trato favorable a los casados estaba justificado por el principio de protección a la familia del art. 39.1 CE. Este mismo criterio es el que se expresa en la Sentencia del TC: *«La desigualdad que en orden a la provisión de vacantes mediante concurso introduce la norma cuestionada se apoya [...] en un derecho específico que encuentra plena justificación y razonabilidad desde la consideración de otros bienes jurídicos, como es la familia, cuya protección social, económica y jurídica, debe ser asegurada por los Poderes Públicos (art. 39.1 CE), lo que, entre otras manifestaciones, comporta el que éstos favorezcan, eliminando trabas, el cumplimiento del deber de convivencia al que se refiere el art. 68 del Código Civil»* (FJ 4).

Con relación a idéntico problema, y en el mismo sentido, vid. STC 200/91, de 28 de octubre (BOE de 27 de noviembre, Ponente Gabaldón López). Asimismo, aunque referido a un caso que presenta alguna diferencia, ATC 1325/88.

22. STC 194/91, de 17 de octubre, BOE de 15 de noviembre

RA

Ponente: García-Mon y González-Regueral

Desestimado

Conceptos: Adquisición invertida. Derecho de propiedad. Ejecución de sentencia mediante indemnización

Preceptos de referencia: Art. 24 CE

La presente Sentencia tiene su origen en un interesante pleito civil aunque, como es lógico, lo que se somete al TC no es la cuestión de fondo sino la supuesta vulneración de un derecho fundamental. Ello limita el atractivo del caso. Pero no lo elimina. Los hechos son los siguientes: Una montaña de escombros y materiales producidos por una explotación minera acabó invadiendo una finca vecina. Unos de los copropietarios de ésta interpuso acción reivindicatoria, condenándose a los demandados a poner la finca a disposición del actor «libre de cualquier gravamen y material que en la misma se haya depositado». La decisión fue confirmada en apelación. No obstante, en ejecución y tras el correspondiente incidente, el Juez de Primera Instancia dictó un Auto en el que se establecía la «imposibilidad de ejecutar la Sentencia en sus propios términos, toda vez que de la prueba practicada y del reconocimiento judicial se desprende que levantar el carbón depositado en la finca, construir unos muros de contención y otras operaciones supondría un coste superior a 50 millones de pesetas, lo que resultaba desproporcionado y excesivamente oneroso para los demandados, puesto que la finca, de secano y sita al lado de unas escobrerías, sólo podía valorarse en 116.025 ptas». Por consiguiente, el Juez fijó una «indemnización sustitutoria de la entrega real del inmueble», cifrada en el valor de la finca, mas los intereses desde la interposición de la demanda. La decisión —confirmada por la Audiencia— utilizaba el argumento de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE).

El ya ex-propietario recurrió en amparo alegando la violación del art. 24.1 CE, por no haberse ejecutado la Sentencia en sus propios términos. El TC desestimó el recurso, recordando que «hay casos en los que, en trámite de ejecución de sentencia, la transformación de una condena [...] por su equivalente pecuniario, podrá ser más o menos acertada en el plano de la legalidad ordinaria o, si se quiere, contrario a la misma, pero ello, por sí solo, no vulnera el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE [...] en definitiva, [...] tan constitucional es una ejecución de Sentencia que cumple el principio de identidad entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo como una ejecución en la cual, por razones atendibles, la condena sea sustituida por su equivalente pecuniario» (FJ 2). Más allá de sus funciones de juez constitucional y de forma incidental, el TC manifiesta además su conformidad con la tesis judicial según la cual constituía «un abuso de derecho, o un ejercicio antisocial del derecho de propiedad, la pretensión del recurrente de que la Sentencia se ejecutara en sus propios términos por sus desproporcionadas consecuencias» (FJ 3). Por

último, concluye el TC, «es patente que el alcance del derecho de propiedad o de la función social de la misma (art. 33 de la Constitución) no es un objeto posible de discusión en el proceso de amparo constitucional, conforme resulta del art. 53.2 CE y del art. 41.1 LOTC» (FJ 4).

23. STC 197/91, de 17 de octubre, BOE de 15 de noviembre

RA

Ponente: Rodríguez-Piñero

Desestimado

Conceptos: Honor, intimidad y libertad de información («Caso Sara Montiel»)

Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.d) CE

En 1985, el diario «Ya» publicó un artículo en el que se informaba acerca de las circunstancias de la adopción de un niño por Sara Montiel. En el titular se decía que «La madre, XX [así en la Sentencia del TC], trabajaba en una barra americana», añadiendo en subtítulo que «el hijo adoptivo de Sara Montiel fue adquirido en Alicante». Debe tenerse en cuenta que el artículo era el resultado de una investigación periodística sobre una red de tráfico ilícito de niños existente en Murcia y Alicante, así como la circunstancia de que, con anterioridad a la publicación, los padres adoptivos habían convocado a diversos medios para explicarles las circunstancias de la adopción, que habría tenido lugar, según sus manifestaciones, en Santo Domingo.

Los adoptantes, en nombre propio y en el de su hijo, interpusieron demanda civil en defensa de su honor e intimidad contra el periodista, la empresa editora y el director del diario. En primera instancia se condenó solidariamente a los demandados al pago de 40 millones de pesetas, así como ha publicar la Sentencia. La Audiencia de Madrid confirmó el fallo, pero reduciendo la indemnización a 12 millones. El TS (Sentencia de 20 de febrero de 1989) desestimó el recurso de casación (vid. el comentario a la misma de F. IGARTUA, en *CCJC* núm 19, pp. 263 y ss.). Los recurrentes en amparo alegaban la violación del derecho a difundir información veraz del art. 20.1.d) CE.

Los argumentos de los recurrentes resultaban de mucho peso. En primer lugar, al menos una de las personas implicadas (Sara Montiel) no solo tenía indudablemente la condición de persona pública sino que, además, aparecía con frecuencia de forma voluntaria en la llamada «prensa del corazón». En segundo, el asunto sobre el que versaba la información tenía una indudable relevancia pública (el descubrimiento de la existencia de una red de adopciones ilegales tiene un evidente interés general). En tercero, se daba la circunstancia de que los mismos adoptantes (Sara Montiel y su esposo) habían convocado a la prensa, por propia iniciativa, difundiendo una versión objetivamente falsa de los hechos. En cuarto y último, la información era «veraz» (es decir, se correspondía con la realidad o, como mínimo, era el resultado de una labor diligente por parte del periodista). Con estas premisas parecía que el artículo periodístico debía gozar de plena cobertura por parte del art. 20.1.d) CE. Sin embargo, el TC tuvo en cuenta otros elementos de juicio adicionales:

1°. La distinción honor-intimidad: «El requisito de la veracidad merece distinto tratamiento, según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que mientras que la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata de la intimidad esa veracidad es presupuesto necesario para que la intromisión se produzca, dado que la realidad de ésta requiere que sean veraces los hechos de la vida privada que se divulgan» (FJ 2).

2°. Las restricciones a la intimidad que implica la condición de «persona pública» no son en ningún caso aplicables al niño adoptado.

3°. El interés público del asunto (tráfico de niños) no se extiende a todos sus pormenores (profesión de la madre natural).

En base a esas otras consideraciones, el TC concluye que «la identificación de la persona de la madre del hijo adoptado y su particular profesión», vulneran la intimidad del niño; y no sólo la de éste sino —«por reflejo» (FJ 4)— la de los propios padres adoptivos (FJ 3 «in fine»). El problema en cada caso es el de identificar los límites que debe soportar el derecho a la intimidad cuando exista un interés público al conocimiento de determinados hechos que pueda legitimar la invasión de la esfera privada del personaje público. En el presente caso «la información relativa a las circunstancias y situación personal de la madre natural del menor, *no constituye materia de interés general que contribuya a la formación de la opinión pública, ni se refiere a hechos relacionados con la actividad pública de la personalidad pública, ni estaba justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informaba*» (FJ 4). Los personajes públicos, por el hecho de serlo, y aún menos sus familiares, no han de ver sacrificado ilimitadamente su derecho a la intimidad.

La Sentencia incluye una referencia adicional a un aspecto colateral de cierto interés: los errores en la «terminología legal». Una de las razones de la demanda contra el diario «Ya» fue que en el artículo publicado se afirmaba que «el niño fue adquirido en Alicante» lo que, en opinión de los actores, implicaba la imputación de que lo habían «comprado». En relación con este punto, el TC se muestra muy flexible, afirmando que el término «adquirido» no tiene en el contexto de la noticia un significado preciso y que «las inexactitudes en la compleja terminología legal solo pueden ser relevantes si el dislate en la calificación de los hechos lleva a engaño al lector medio». En el caso de autos, dice el TC, «la utilización incorrecta del término no cuestiona por sí la legalidad del procedimiento de adopción» (FJ 3).

24. STC 201/91, de 28 de octubre, BOE de 27 de noviembre RA

Ponente: Díaz Eimil

Conceptos: Jurisprudencia, criterios discrepantes pero consolidados y principio de igualdad

Preceptos de referencia: Art. 14 CE

La Constitución de 1978 obligó a considerar desde un nuevo punto de vista —el de la igualdad— la institución de la jurisprudencia. Una reiterada doctrina del TC vino a establecer que los jueces y tribunales —aunque no vinculados al «precedente»— no pueden apartarse arbitrariamente de sus propias resoluciones anteriores

pues, si lo hicieran, violarían el principio de igualdad «*en la aplicación*» de la ley. La Sentencia que ahora nos ocupa se plantea un caso diferente y que no es del todo inusual: la existencia de criterios discrepantes y reiterados en las decisiones de un mismo órgano judicial.

Es notorio que, en ciertas cuestiones, no existe un criterio unificado, conviviendo dos —y a veces más— líneas jurisprudenciales. ¿Tiene esta discrepancia alcance constitucional? Eso es lo que, con referencia a la jurisprudencia del TC, se aborda en la Sentencia que nos ocupa, haciéndolo para dar una respuesta negativa.

Empieza el TC por recordar que «*los órganos judiciales pueden modificar sus propios precedentes, siempre que lo hagan en términos que permitan apreciar que el nuevo criterio interpretativo ha sido adoptado como solución genérica dotada de vocación para ser aplicada a casos futuros y no como cambio inadvertido [...] o que sea fruto de voluntarismo selectivo*» (FJ 2). Pero, como se ha señalado, no es este el problema que aquí se plantea. No se trata del abandono de un criterio en favor de otro que viene a sustituirlo: Se trata de la aparición alternativa de criterios diferentes y consolidados. En el caso planteado, observa el TC, nos encontramos con «*diversas Sentencias que pueden agruparse, por su fundamentación jurídica y fallo, en dos conjuntos perfectamente diferenciados*» (FJ 3). Ello no implica infracción del art. 14 CE, pues «*no existe ruptura ocasional y aislada de jurisprudencia mantenida sin contradicción sustancial, sino enfrentamiento entre dos criterios interpretativos que se suceden alternativamente y que responden a distintas concepciones jurídicas igualmente razonables y fundadas en Derecho*» (FJ 3). El TC no deja de señalar la insatisfacción que esa indefinición jurisprudencial produce: «*Desde luego, podría parecer poco conforme con el principio de seguridad jurídica el que un mismo Tribunal dicte en fechas muy próximas, separadas en algún caso tan sólo por un día, Sentencias claramente contradictorias entre sí, resolviendo en sentido radicalmente opuesto supuestos idénticos, pero ello no es más que consecuencia de la independencia que cada Juez o Tribunal tienen en el ejercicio de su potestad jurisdiccional*» (FJ 3). En definitiva, concluye el TC, la unificación de la jurisprudencia en temas de legalidad ordinaria no puede imponerse por la vía del amparo (FJ 3).

Para el mismo problema y en idéntico sentido, vid. la STC 202/91, de 28 de octubre (BOE de 27 de noviembre, Ponente De los Mozos).

25. STC 209/91, de 7 de noviembre, BOE de 27 de noviembre

RA

Ponente: De los Mozos (voto particular de Rubio Llorente y otros)

Estimado

Conceptos: Ejecución de sentencia canónica de nulidad dictada con anterioridad al Concordato de 3/1/1979. Formulación de oposición por el demandado. Sobreseimiento de las actuaciones por el juez civil

Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE

Un Juzgado de Primera Instancia de Burgos denegó otorgar la ejecución, solicitada en 1987, de una sentencia canónica de nulidad matrimonial dictada en 1978 y acordó el sobreseimiento de las actuaciones por formularse oposición por parte del

demandado, en aplicación de la D.A. 2ª.2 de la Ley 30/1981: «Presentada la demanda por cualquiera de la partes, el Juez dará audiencia por el plazo de nueve días al cónyuge y al Ministerios Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil sobre causas de nulidad y disolución».

La recurrente en amparo considera que ha sido violado el art. 24 CE en la medida que no se concede eficacia a la mencionada sentencia, tal y como establece la DT 2ª del Acuerdo con la Santa Sede de 3/1/1979, disposición que resulta aplicable teniendo en cuenta el momento en que se inició el proceso de nulidad y que establece: «Las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el art. XXIV del Concordato de 1953».

El TC establece en primer lugar que si bien la determinación de la norma a aplicar y su interpretación son cuestiones de legalidad ordinaria, alcanzan rango constitucional cuando se vulnera un derecho fundamental. Reitera una vez más el Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva alcanza también el de la ejecución de la sentencias.

Reiterando la doctrina sentada en la STC 65/1985, considera el Tribunal que el proceso de reconocimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos es equiparable a la ejecución de una sentencia. En el presente caso la sentencia canónica cumple los requisitos establecidos en la DT 2ª del Acuerdo y no otorgársele eficacia civil supone vulnerar el art. 24 CE (FJ 2).

Un magistrado formula un voto particular y señala también su discrepancia respecto de las SSTC 66/1982 y 65/1985, en las que basa su Fallo el TC. En su opinión, la tutela judicial efectiva comporta el derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada siempre que se haya ejercitado la pretensión a través del cauce correspondiente y cumpliendo los presupuestos formales exigidos.

En consecuencia, las decisiones judiciales que indican al demandante cuál es el procedimiento que debe seguirse remitiéndole al mismo, no puede considerarse vulneradoras del derecho a la tutela judicial efectiva a menos que tales resoluciones estén basadas en normas inconstitucionales.

El Auto impugnado no deniega la resolución de fondo pretendida por el demandante, sino que da cumplimiento a un norma de carácter procesal, la DA 2 de la Ley 30/1981.

El derecho a la tutela judicial efectiva sólo le garantiza el derecho a que su pretensión se resuelva en el procedimiento adecuado. De no ser así se vulneraría el derecho de la otra parte de poder formular oposición a la pretensión.

El hecho que el Acuerdo de 3/1/1979 no contenga normas de carácter procesal significa que no se desplazan las contenidas en la DA 2ª de la Ley 30/1981, y al aplicar las mismas no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que se mantenga que las normas aplicadas son inconstitucionales porque deberían otorgar eficacia automática a las sentencias canónicas sin más dilación y examen. Ello significaría reconocer que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el otorgamiento

to de eficacia civil a las sentencias canónicas sin ningún tipo de examen de su contenido.

Por último entiende el Magistrado que esta pretensión carece de contenido constitucional puesto que el juzgador se limitó a aplicar una norma procesal que además no era susceptible de interpretaciones diversas no requiera un juicio previo de selección de la norma a aplicar.

En definitiva están en pugna dos concepciones distintas del proceder de los jueces a la hora de dar eficacia civil a las sentencias canónicas dictadas con anterioridad al Acuerdo citado: una, la del otorgamiento automático de la misma y otra, aquella que entiende que es preciso un control por parte de los tribunales para garantizar el respeto de las normas procesales, puesto que de otra forma supone la renuncia del juez a ejercer su actividad jurisdicente.

26. STC 214/91, de 11 de noviembre, BOE de 17 de diciembre

RA

Ponente: Gimeno Sendra

Estimado (voto particular de García-Mon, parcialmente discrepante)

Conceptos: Declaraciones racistas. Honor. Libertad de expresión. Libertad ideológica. El honor de los colectivos («Caso León Degrelle»)

Preceptos de referencia: Arts. 16, 18.1, 20 y 24 CE

Esta sentencia resuelve un caso que ha alcanzado bastante notoriedad. En ella se acoge la demanda de amparo de una mujer que recurrió a los tribunales civiles (LO 1/82, Tutela civil de Honor, Intimidad e Imagen) a raíz de la publicación de ciertas declaraciones del Sr. L. Degrelle en las que se ponía en duda «que las cámaras de gas existieran alguna vez» y se afirmaba que el Dr. Mengele «era un médico normal». La Sra. Friedman, una mujer judía que estuvo internada en Auschwitz y perdió allí prácticamente a toda su familia («gaseada por orden de un médico citado en las declaraciones»), interpuso demanda con el Sr. Degrelle, así como contra el periodista que firmaba el artículo y el director de la revista, alegando que se había lesionado su honor pues, en primer lugar, las declaraciones de Degrelle «tergiversaban la Historia» y, en segundo, suponían «llamar mentirosos a quienes padecieron los horrores de los campos de concentración nazis». La demanda fue desestimada en todas las instancias, por considerar que las afirmaciones de Degrelle gozaban del amparo del art. 20 CE (libertad de expresión) y que, además, la Sra. Friedman carecía de legitimación para accionar (en la sentencia de primera instancia se señalaba que su honor personal no había sido atacado y que tampoco podía arrogarse la defensa de todo un pueblo o raza). La Sentencia del TS es de 5 de diciembre de 1989.

La Sentencia del TC se pronuncia sobre las siguientes cuestiones:

1ª. La legitimación.— En principio, tratándose de un derecho personalísimo, como es el honor, la legitimación corresponde al titular del mismo. «Pero esta legitimación originaria no excluye ni la existencia de otras legitimaciones [cfr. arts. 4 y 5 LO 1/82: Tutela «post-mortem»] ni que haya de considerarse también como legiti-

mación originaria la de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo» (FJ 3). Aplicando este razonamiento, la sentencia reconoce a la Sra. Friedman una doble legitimación: la derivada de su condición de ciudadana de un pueblo como el judío «habida cuenta de que tales grupos (étnicos, sociales, religiosos) son, por lo general, entes sin personalidad jurídica y, en cuanto tales, carecen de órganos de representación» y la de «descendiente de sus padres, abuelos maternos y bisabuela», que fueron asesinados en un campo de concentración (FJ 4).

2ª. El derecho a la tutela judicial.— La sentencia rechaza que el fracaso de la demanda de la Sra. Friedman en las sucesivas instancias se hubiese debido a una simple apreciación formal de falta de legitimación. Al contrario, en todas las sentencias —desde la de primera instancia hasta la del Supremo— se habría entrado de hecho en el fondo, resolviendo en función de una determinada valoración de los derechos en conflicto. (vid. FJ 5).

3ª. La lesión del honor.— Las declaraciones de Degrelle «han de incardinarse, antes que en la libertad de información, dentro del ejercicio de la libertad de expresión (art. 20.1 CE), en relación con la libertad ideológica (art. 16 CE)». De ello deriva la necesidad de prescindir del requisito de veracidad, que «no puede [...] exigirse respecto de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, por equivocados o malintencionados que sean, sobre hechos históricos» (FJ 7) (3). No obstante, el Sr. Degrelle no se limitó a manifestar sus dudas sobre la existencia de cámaras de gas en los campos de concentración nazis, sino que en sus declaraciones que han de valorarse en su conjunto, «efectuó juicios ofensivos al pueblo judío [...]. Se trata, con toda evidencia de unas afirmaciones (4) que no pueden interpretarse más que como una incitación antijudía. *«Esta incitación racista constituye un atentado al honor de la actora»* (FJ 8).

4ª. Límites a la libertad ideológica y de expresión.— Ni la libertad ideológica (art. 16 CE) ni la libertad de expresión (art. 20.1 CE) «comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racistas o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados [...] tales derechos no garantizan, en todo caso el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar o discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social». El derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza (FJ 8).

(3) Vid. STC 107/1988

(4) «Si hay tanto ahora, resulta difícil creer que hayan salido tan vivos de los hornos crematorios [...]. Quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, si no tienen enemigos los inventan». Manifestó además el Sr. Degrelle expresamente su deseo de que surja un nuevo Fürher (con lo que ello significa en cuanto al pueblo judío a la luz de la experiencia histórica). «Se trata, con toda evidencia, de unas afirmaciones que manifiestamente poseen connotación racista y antisemita...» (FJ 8)

27. STC 241/91, de 16 de diciembre, BOE de 15 de enero de 1992**Ra****Ponente: Rodríguez Bereijo****Estimado.****Conceptos: Honor, intimidad e imagen: Tutela penal y civil. Desacato****Preceptos de referencia: Arts. 14, 18.1 y 24 CE y 1.2 LO 1/82**

Con ocasión de un procedimiento penal por cohecho instruido contra dos magistrados, un diario de Barcelona («El Periódico»), publicó una serie de artículos en los que, con particular referencia a uno de aquéllos, se incluían afirmaciones como las que siguen: El caso «se complica con prostitución, tráfico de drogas y divisas»; «mantiene relaciones con su empleada (...) ambos se citan en el apartamiento de la calle (...) propiedad de (...) implicada en negocios de prostitución»; «la amistad entre la Madama y el Magistrado viene de antiguo, y el Magistrado ha utilizado a la dama para el tráfico de divisas y piedras preciosas» (las frases se toman del Antecedente 1º STC). Además, en uno de los artículos, y sin autorización del interesado, se publicó una fotografía —trivial— tomada en una fiesta privada campestre.

El magistrado en cuestión, al amparo de la LO 1/82, interpuso demanda civil en defensa de su honor, intimidad e imagen, siendo ésta acogida en lo sustancial en primera instancia y apelación. No obstante, el Tribunal Supremo (sentencia de 23 de febrero de 1989) casó la sentencia de la Audiencia, decretando la nulidad de todo lo actuado «*por cuanto consideró que era preferente el orden jurisdiccional penal, ya que al tratarse de un Magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional, las informaciones rebasaban el ámbito estrictamente civil y podían constituir delito perseguido de oficio (desacato)*». (Antecedente 2º STC). El demandante recurrió entonces en amparo, alegando que la sentencia del TS vulneraba los artículos 18 (honor, intimidad e imagen) y 14 (igualdad) de la Constitución. De esta forma llegó al TC un problema que, desde la entrada en vigor de la LO 1/82, había suscitado polémicas en la doctrina y dudas en la jurisprudencia.

El art. 1.2 *supra* LO 1/82 establece que «*cuando la intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código penal*». Con relación a la misma cuestión, la Exposición de motivos de la propia ley afirma que «*en los casos en que exista la protección penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad*». En vista de estos pronunciamientos, fue relativamente normal que, en los primeros tiempos de aplicación de la LO 1/82, los propios demandados se opusieran a las acciones civiles intentadas contra ellos alegando incompetencia de la jurisdicción civil y reclamando que la cuestión fuese sometida a los tribunales penales. El equívoco se deshizo de inmediato para los casos en que el supuesto delito sólo era perseguible a instancia de parte, reconociéndose que el afectado podía optar por la vía civil con la consiguiente extinción de la acción penal (cfr. art. 112 LECrim.). No obstante, las dudas se mantuvieron en relación con los delitos perseguibles de oficio (p.e., desacato), entendiendo algunas sentencias que, en tal caso, la jurisdicción civil no era competente, por lo que el afectado debía recurrir necesariamente a la penal. Este planteamiento fue objeto de crítica por una parte de la doctrina, que le imputaba haber confundido prejudicialidad penal e incompetencia de jurisdicción (MUÑOZ MACHADO, *Poder Judicial*, 1/1986).

Frente a esta postura, otro sector sostuvo que los jueces civiles podían apreciar de oficio su propia falta de competencia si estimaban que la demanda se basaba en hechos constitutivos de delito perseguible de oficio (CABEDO NEBOT, *Poder Judicial*, 2/1986).

Inicialmente, el TS optó por la primera de las soluciones apuntadas (vid. STS de 23 de marzo de 1987). Posteriormente, la STS de 11 de noviembre de 1988, cambió de criterio: «*El mero análisis de las actuaciones pone de manifiesto que la persona ofendida ostenta el cargo de Director General [...] tratándose de un hecho tipificado como desacato en el CP, de naturaleza pública y perseguible "ex-officio", por lo que la reclamación de una indemnización en vía civil omitiendo la jurisdicción penal vicia a aquella de nulidad por la falta de jurisdicción para juzgar de un hecho reservado a ésta*». Esta doctrina se consolidó en sentencias posteriores del propio TS, algunas de ellas recaídas en procesos que traen causa de los mismos hechos que dieron lugar a la que nos ocupa (vid. entre otras, además de la de 23 de febrero de 1989, las de 27 de enero de 1989, 7 de febrero de 1989 [concejal], 17 de marzo de 1989 [presidente de Diputación], 14 de abril de 1989 [magistrado], 22 de junio de 1989 [magistrado], 6 de julio de 1989 [capitán de la Guardia Civil], 14 de julio de 1989 [magistrado] y 11 de octubre de 1989 [capitán de la Guardia Civil] todas ellas de la Sala 1ª. Esta opción siguió siendo objeto de críticas (cfr. HERRADOR-TEJEDOR, *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, 1990, pp. 301-303).

Según el TC no vulnera el principio de igualdad el hecho de que ciertas personas «*hayan de aceptar que el órgano judicial civil pase el tanto de culpa a la jurisdicción penal y dé preferencia al enjuiciamiento penal de los hechos*», pues lo contrario equivaldría «*a tachar de discriminatoria la propia tipificación del delito de desacato*». Por tanto, «*la tramitación del procedimiento civil puede quedar suspendida o paralizada si el propio juez civil fundada y razonadamente acuerda deducir testimonio de particulares al juez penal*» (FJ 3-a). Por otra parte «*la denegación fundada en Derecho de la vía procesal elegida*» tampoco viola el art. 24 CE, por más que éste comprenda «*el derecho a elegir la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derecho e intereses legítimos*» (SSTC 90/1985 y 92/1985) (FJ 4).

Sin embargo, en el caso planteado, el TS «*ha interpretado la norma aplicable en el sentido más restrictivo y menos favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y, en última instancia, de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del recurrente, con un debilitamiento o restricción de la acción civil [...] en favor de la vía penal, que ha de estimarse desproporcionada respecto del fin perseguido por la norma legal y que pugna con el principio de intervención mínima que preside el orden penal, llevando, en el caso, a un resultado lesivo de derechos fundamentales y constitucionalmente inaceptable, consistente en obligar al justiciable a recorrer, en defensa de su honor, intimidad y propia imagen, toda la vía penal para, una vez finalizada ésta, volver a iniciar de nuevo la civil que ya había ejercitado*» (FJ 4). «*Ni el art. 1.2 de la LO 1/82*» —concluye el TC— «*ni, por conexión con aquél, los arts. 111 y 114 de la LECrim., 362 de la LEC y 10.2 de la LOPJ*» obligan al TS a declarar la nulidad de lo actuado por incompetencia de jurisdicción (FJ 4).

En resumen, si se llega a iniciar un proceso penal por los mismos hechos —por ejemplo, sobre la base del testimonio de particulares deducido por el juez civil— el

proceso ante los órganos civiles quedará en suspenso. Pero lo que no cabe es que éstos se limiten a desestimar la demanda, sin más, sobre la base de su propia incompetencia. Por tanto, incluso en caso de desacato el afectado puede optar por la vía civil, sin perjuicio de que la efectiva incoación de acciones penales pueda suspender su tramitación.

28. STC 244/1991, de 16 de diciembre, BOE de 15 de enero de 1992

RA

Ponente: Rodríguez-Piñero

Desestimado

Conceptos: Libertad negativa de asociación. Principio de igualdad en la aplicación de la ley

Preceptos de referencia: Arts. 14 y 22 CE

El recurrente, perteneciente al extinto Cuerpo de Policía Nacional, solicitó a la Dirección General de la Policía su baja del Colegio de Huérfanos de dicha Dirección General así como de la Asociación Mútuo-Benéfica del Cuerpo de Policía Nacional, entidades ambas a las que el recurrente pertenecía obligatoriamente. Su pretensión fue ignorada por la Administración y posteriormente desestimada por los Tribunales de lo contencioso-administrativo. El recurso de amparo se funda, en lo esencial, en la vulneración del art. 22 CE, en la medida en que el reconocimiento constitucional de la libertad de asociación incluye el derecho a no asociarse. Se aduce también infracción del art. 14 CE, por desigualdad en la aplicación de la ley, debido a la existencia de una Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, de 16 de diciembre de 1988, que reconoce el derecho a no pertenecer obligatoriamente al mencionado Colegio de Huérfanos.

El Tribunal Constitucional descarta la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto no cabe aportar como término de comparación resoluciones de otros órganos judiciales (falta de identidad del órgano judicial) (FJ 1). En lo tocante a la libertad negativa de asociación, la Sala reitera y desarrolla la ya conocida doctrina del Tribunal sobre la inclusión del derecho a no asociarse en el marco del art. 22 CE. La libertad de no asociarse no sólo alcanza a las asociaciones voluntarias de carácter privado, sino que limita también la facultad de creación por el Estado de corporaciones o asociaciones de pertenencia coactiva. Así, «la adscripción obligatoria ha de ser considerada como un tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, que debe encontrar suficiente justificación bien en disposiciones constitucionales, bien, a falta de ellas, en las características de los fines de interés público que persigan [las agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal] y cuya consecución la Constitución encomienda a los poderes públicos»; asimismo, la pertenencia obligatoria ha de poder justificarse «por la relevancia constitucional del fin público que se persigue, y por la imposibilidad o especial dificultad de obtener tal fin sin la adscripción forzosa» (FJ 2).

Tras dichas declaraciones de carácter general, el Tribunal desestima el recurso, en lo relativo a la pertenencia al Colegio de Huérfanos, afirmando que no se trata de una integración en una entidad de carácter asociativo, sino de colaboración forzosa como cotizante, en una obra asistencial, en una institución benéfica de carácter parti-

cular, sin que se haya aportado ningún elemento que permita entender que el abono de dicha cuota haya venido acompañado de otras obligaciones de carácter asociativo o corporativo (FJ 3). Igualmente se manifiesta la legitimidad constitucional de la integración forzosa en la Asociación Mútuo-Benéfica del Cuerpo de Policía Nacional. En este caso, si bien se admite la estructura mutualista y asociativa de dicha entidad de previsión social, la pertenencia obligatoria se justifica por los fines públicos de protección social, constitucionalmente relevantes (arts. 41 y 50 CE), que sólo pueden cumplirse mediante la inscripción y cotización en ella (FJ 4).